

REGISTRO N° 346/14

///la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo de 2014, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Alejandro Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n°17.004 del registro de esta Sala, caratulada "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General doctora Irma Adriana García Netto y el señor Fiscal Federal Dante Marcelo Vega. Por los querellantes, intervienen el doctor Eduardo Hualpa y la doctora Daiana Giselle Fusca, en representación de Alicia de Bonet, Hernán y Mariana Bonet, Ilda de Toschi, Soledad de Capello, Liliana Lesgart, Adriana J. Capeletti, Hilda Ravier, Federico Alberto Astudillo, Mariano Alfredo Humberto Camps, María Raquel Camps, Luisa Antonia González y Marcos Emiliano Delfino, y los doctores Germán Kexel y Martín Rico por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asisten a Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real, la Defensora Pública Oficial *ad-hoc*, doctora Magdalena Laiño, a Carlos Amadeo Marandino, las defensoras oficiales, doctoras María Eugenia Di Laudo y Valeria Salerno, a Jorge Enrique Bautista, el doctor Gerardo Ibáñez y a Norberto Rubén Paccagnini, el doctor Gustavo Fabián La Torre.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Mariano Hernán Borinsky, Liliana E. Catucci y Alejandro Slokar.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**PRIMERO**

**I.** El 15 de octubre de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, en lo que aquí

interesa, resolvió:

"I) NO HACIENDO LUGAR a la nulidad parcial desde la indagatoria de su asistido, solicitada por el Defensor Público Oficial Subrogante Dr. Marcos González y a la inclusión de la figura de tormentos del art. 144 del CP, en la alegación de la querrela de familiares de los fallecidos, por la Dra. Carolina Varsky.

II) ABSOLVIENDO libremente de culpa y cargo a Jorge Enrique Bautista, LE N°5421040, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por no haberse probado el delito de encubrimiento por que fuera acusado, cesando a su respecto por este hecho, cualquier restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas, arts. 402, 530 y 531 del CPP ley 23984.

III) ABSOLVIENDO libremente de culpa y cargo a Norberto Rubén Paccagnini, DNI N°5113284, de las demás condiciones obrantes en autos, de autor mediato de dieciséis homicidios reiterados con alevosía y concurso premeditado de dos o más personas y tres tentativas del mismo delito, como cometidos en la ciudad de Trelew en la madrugada del 22 de agosto de 1972, ambos en concurso real entre sí, por el que fue acusado, cesando a su respecto cualquier restricción que por el mismo le hubiera sido impuesta y sin costas, arts.3, 402, 530 y 531 del CPP ley 23984.

IV) CONDENANDO a Luis Emilio Sosa, LE N°6862364, a Emilio Jorge Del Real, LE N°4189197 y a Carlos Amadeo Marandino LE N°7705432, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos coautores responsables del homicidio con alevosía de dieciséis personas, a saber, Rubén Pedro Bonet, Jorge Alejandro Ulla, José Ricardo Mena, Humberto Segundo Suárez, Humberto Adrián Toschi, Miguel Angel Polti, Mario Emilio Delfino, Alberto Carlos Del Rey, Eduardo Adolfo Capello, Clarisa Rosa Lea Place, Ana María Villarreal de Santucho, Carlos Heriberto Astudillo, Alfredo Elías Kohon, María Angélica Sabelli, Susana Lesgart y Mariano Pujadas y tres tentativas del mismo delito, en perjuicio de María Antonia Berger, Alberto Miguel Camps y Ricardo René Haidar,

cometidos en la ciudad de Trelew en la madrugada del 22 de agosto de 1972, DECLARANDO el CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, a cada uno, a las penas de prisión e inhabilitación absoluta y perpetuas, accesorias legales y costas, arts. 2, 5, 12, 29, inc.3°, 40, 41, 45, 80, inciso 2°, todos del Código Penal, versión leyes 11221 y 20509, artículos 403, 530 y 531 del CPPN versión ley 23984.

Manteniendo el estado actual de sujeción de los condenados, por las razones expuestas, quienes no se ausentarán del país, a cuyo efecto se librarán oficios a las autoridades de control fronterizo, hasta que la sentencia quede firme, que pasarán a cumplir en una cárcel federal" (cfr. fs. 7472).

**II.** Contra dicha resolución interpuso recurso de casación las defensas de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino, los representantes del Ministerio Público Fiscal, la querrela representada por los doctores Eduardo Hualpa, Carolina Varsky y Daiana Giselle Fusca, y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el doctor Germán Kexel.

**III.** Concedidos la totalidad de los recursos interpuestos (cfr. fs. 7637/7643 vta.), la querrela representada por el doctor Eduardo Hualpa y las doctoras Carolina Varsky y Daiana Giselle Fusca (fs. 7663), la Defensora Pública Oficial, doctora Magdalena Laiño (fs. 7665), por la defensa de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real, la Defensora Pública Oficial, doctora María Eugenia Di Laudo ( fs.7666), por la defensa de Carlos Amadeo Marandino y el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé (fs.7670), cumplieron en tiempo oportuno con la manda prevista en el artículo 464, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por resolución dictada el 20 de marzo de 2013, registro n°302/13 (fs. 7673/7673vta.), se declaró desierto el recurso de casación deducido por la querrela representada por

los doctores Germán Kexel y Martín Rico, apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicha resolución no fue recurrida y ha quedado firme.

**IV.** Los defensores públicos oficiales y los acusadores (público y privado) expusieron los agravios que a continuación se reseñan.

**1. Agravios expuestos por la defensa oficial de Carlos Amadeo Marandino.**

**a) Declaración del hecho juzgado como delito de lesa humanidad.**

Expuso que en la sentencia recurrida se valoró de manera arbitraria las pruebas relacionadas al contenido histórico social de la época del hecho investigado y que ello condujo a los jueces a considerar el suceso atribuido a su defendido como parte de un plan sistemático y generalizado contra un sector de la población civil y a calificarlo como delito de lesa humanidad.

Afirmó que no se probó la existencia del plan que exige la normativa para que el delito se considere de lesa humanidad y adujo que el tribunal de juicio aplicó erróneamente la legislación y jurisprudencia nacional e internacional que rigen en materia de crímenes contra la humanidad.

**b) Extinción de la acción penal por prescripción y por amnistía dispuesta por la ley 20508.**

Por considerar que el hecho atribuido a Carlos Amadeo Marandino no constituye un delito de lesa humanidad, la defensa sostuvo que la acción penal correspondiente al hecho objeto de autos se encuentra prescripta, en los términos de los artículos 59, inciso 3° y 62, inciso 1°, del Código Penal.

Asimismo, agregó que la acción penal también se encuentra extinguida por aplicación de la ley de amnistía n°20508.

Al referirse a la compatibilidad de la amnistía dictada por ley n° 20508 con la Convención Americana de

Derechos Humanos, expresó que no se trata de una "autoamnistía" expedida en favor de quienes ejercen la autoridad.

Adujo que la ley mencionada fue dictada por un gobierno democrático, con fuerte aprobación de los partidos políticos con representación parlamentaria, sin ninguna clase de condicionamiento o imposición de los militares que se retiraban del poder y abarcando actividades ilícitas de los dos grupos contendientes, en el marco de un pretendido proceso de pacificación social.

**c) Prohibición de doble juzgamiento.**

La defensa de Carlos Amadeo Marandino precisó que el sobreseimiento definitivo dispuesto por decreto n°425/73 del P.E.N. en el sumario n°1/72, instruido en el ámbito de la justicia militar por el juez Jorge Enrique Bautista (expediente GFH 2211158/8/72 "Investigar actuación del personal militar a raíz de la tentativa de evasión del grupo subversivo alojado en la base Alte. Zar"), constituye una sentencia absolutoria incólume, que no puede ser revisada sin afectar la garantía que prohíbe el doble juzgamiento o "ne bis in ídem", conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 8.4 de la C.A.D.H., artículo 14.7 del P.I.D.C.yP., artículo 1 del C.P.P.N. y el entonces vigente artículo 335 del Código de Justicia Militar.

**d) Defensa técnica ineficaz**

Sostuvo que desde que fue indagado hasta que comenzó el juicio Carlos Amadeo Marandino tuvo una defensa aparente.

Detalló que su defendido no tuvo asistencia ni estrategia de defensa. Por ello, a fin de asegurar la igualdad de armas en el proceso y las garantías previstas en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H., solicitó que se declare la nulidad de la declaración indagatoria de Carlos Amadeo Marandino del día 20 de febrero de 2008 y de todos los actos posteriores que

fueron su consecuencia.

**e) Valoración arbitraria de la prueba.**

Cuestionó el valor probatorio otorgado a los dichos de Agustín Luis María Magallanes y refirió que la descripción física del suboficial que disparó, aportada por los sobrevivientes de los hechos ocurridos en la base Almirante Zar de Trelew (Camps, Haydar y Berger), no coincide con las características de su defendido.

Alegó que la escasa antigüedad de Carlos Amadeo Marandino en la Marina y en la Base Almirante Zar, conduce a descartar que su defendido haya participado en un plan sistemático para exterminar a opositores al régimen militar.

Resaltó que no existe evidencia incontrovertible que permita, en forma razonada, sustentar la condena impuesta a Carlos Amadeo Marandino y, en consecuencia, solicitó se disponga su absolución por aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**2. Agravios expuestos por la defensa oficial de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge del Real**

**a) La declaración del hecho juzgado como crimen de lesa humanidad.**

El Defensor Público Oficial, doctor Sergio María Oribones, a cargo de la asistencia técnica de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real, cuestionó la declaración del hecho juzgado como crimen de lesa humanidad.

En torno al punto, reiteró los agravios expuestos por la defensa de Carlos Amadeo Marandino y agregó que la circunstancia de que Norberto Rubén Paccagnini tuviera la mayor jerarquía del lugar y desconociera el "plan" pone en dudas su real existencia.

Por otra parte, expuso que los esfuerzos por curar a los sobrevivientes y que concluyeron con la preservación de las vidas de tres prisioneros también se contradice con el supuesto plan de matar.

Manifestó que resulta ilógico pretender la existencia de una orden de dar muerte a los detenidos por

parte del Gobierno Central y que sea abortada por el jefe de la base Almirante Zar, mediante la movilización de aviones y médicos para el traslado de los heridos. El salvamento de los heridos indica la ausencia del mentado plan y no su desconocimiento por parte del jefe de la base.

Destacó que de la exposición de Magallanes se desprende que el Teniente Roberto Guillermo Bravo estaba preocupado por el futuro de su carrera y que dicha circunstancia no guarda correlato con el cumplimiento de una orden. Agregó que los oficiales que participaron en el hecho fueron castigados y nunca más ascendieron, que se intentó salvar a los heridos e inclusive muchos soldados y oficiales habían donado sangre.

Concluyó que los elementos de prueba citados no avalan la existencia del plan sistemático que la sentencia recurrida ha tenido por acreditado.

**b) Extinción de la acción penal por prescripción y por amnistía por la ley 20508.**

Luego de compartir los planteos efectuados por la defensa de Carlos Amadeo Marandino, fundó la prescripción de la acción penal en la prohibición de aplicación retroactiva de normas penales no vigentes al momento de los hechos.

Puntualizó que tanto el Estatuto de Roma como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, son posteriores al hecho que aquí se juzga.

En virtud de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, sostuvo que los hechos que se juzgan en la presente causa se encuentran prescriptos.

**c) Prohibición de doble juzgamiento.**

La defensa de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge del Real precisó que el sobreseimiento definitivo dispuesto por decreto n°425/73 del P.E.N. en el sumario n°1/72, instruido en el ámbito de la justicia militar por el juez Jorge Enrique

Bautista (expediente GFH 2211158/8/72 "Investigar actuación del personal militar a raíz de la tentativa de evasión del grupo subversivo alojado en la base Alte. Zar"), constituye una sentencia absolutoria incólume, que no puede ser revisada sin afectar la garantía que prohíbe el doble juzgamiento.

**d) Arbitraria valoración de la prueba.**

Señaló que la prueba producida en relación al hecho ocurrido el 22 de agosto de 1972 resulta escasa.

Sostuvo que de acuerdo a las primeras declaraciones de Haidar los sobrevivientes se encontraban en los calabozos más lejanos a los disparos y no pudieron ver que pasó. En base a ello, indicó como probable la versión del hecho brindada por Sosa, quien le atribuyó a Pujadas haberlo desarmado y "lanceado de hombros" con una toma de karate.

Remarcó que la mayoría de los testigos dijeron que sus versiones se encontraban viciadas por el paso del tiempo. Refirió que otros testigos declararon conforme al interés que tienen en el proceso. En este plano ubicó a Duhalde, González Garland, Solari Irigoyen, Matarolo, Lelchuck, Toschi, Suárez, Sanguineti, Maida, Martínez González y Ortolani.

La defensa oficial también precisó que no se explicó cuáles son las pruebas que condujeron a los jueces a tomar una de las tantas versiones del hecho y no las otras.

Consideró que no puede descartarse la versión del intento de fuga en razón de la geografía del lugar, la cantidad de efectivos armados y el riesgo para la vida de los detenidos.

Expresó que en la fuga de la Unidad Penal de Rawson ya habían arriesgado sus vidas y que no debe olvidarse que se trataba de jóvenes con capacidad de fuego y decididos a utilizar la violencia como método para conseguir objetivos políticos.

Agregó que en la reconstrucción del hecho que realizó Bautista, Magallanes no sindicó a Sosa como tirador.

Asimismo manifiesta que resulta arbitrario que los jueces que hacen mayoría hayan ignorado la pericia física (obrante a fs.3752/3818), cuyo resultado determina como



probable la versión del hecho dada por Sosa.

Consideró que el relato de Sosa no fue desvirtuado por las pruebas que aportó la acusación y que ello genera un cuadro de duda que torna aplicable la hipótesis más favorable al acusado.

Por lo expuesto, el Defensor Público Oficial de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real solicitó que se disponga la absolución de sus asistidos.

Subsidiariamente, peticionó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la sentencia y se reenvíen las actuaciones a otro Tribunal para que realice el juicio preservando la imparcialidad, conforme a lo normado por el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, formuló expresa reserva del caso federal.

### **3. Agravios expuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal.**

#### **a) La absolución de Jorge Enrique Bautista.**

Consideraron que la ponderación de las pruebas producidas en la audiencia de debate acreditan los hechos atribuidos a Jorge Enrique Bautista, por su desempeño como Juez de Instrucción Militar Ad-Hoc, a cargo de la investigación de la actuación del personal militar interviniente en los hechos ocurridos en la madrugada del 22 de agosto de 1972 en la Base Aeronaval Almirante Zar de Trelew, provincia del Chubut.

Precisaron que Jorge Enrique Bautista no tomó fotografías ni dejó constancia de la posición en que se encontraban los cuerpos en la zona de calabozos del edificio de guardia de la Base Aeronaval Almirante Zar; no secuestró ni ordenó peritar la ropa de los occisos para determinar los orificios de proyectiles que tenían; no ordenó el secuestro del libro de guardia de la Base Aeronaval mencionada; no ordenó autopsias ni dispuso el secuestro y posterior peritaje de las armas utilizadas para dar muerte a dieciséis detenidos

y lesiones a otros tres, a excepción del arma que portaba Sosa, que en la versión oficial sería la que Pujadas le arrebató para efectuar un disparo contra la puerta.

También refirieron que debió ordenar el secuestro y peritaje de los proyectiles hallados en el cuerpo de las víctimas, en las paredes del pasillo donde estaban los calabozos y en el suelo del lugar del hecho, para establecer su calibre y corroborar si se compadecían con los proyectiles de las armas que se encontraron en la base.

Destacaron que Jorge Enrique Bautista no creyó en la versión de la fuga y omitió realizar las actividades básicas, mínimas y necesarias para esclarecer la mecánica de los hechos. De esa manera, benefició claramente a los autores del hecho y obstaculizó el accionar de la justicia.

En dicho sentido, indicaron que con las medidas de prueba adoptadas y la formulación de preguntas indicativas procuró beneficiar a los responsables y apoyar la versión oficial del Poder Ejecutivo de facto y de la Armada Argentina. A tal fin, sólo ordenó el peritaje del arma de Sosa, para intentar darle sustento a las versiones oficiales que indicaban que Pujadas se la habría arrebatado y luego disparado contra una puerta ubicada donde se hallaba el personal militar.

Concluyeron que las pruebas reunidas prueban con certeza que Jorge Enrique Bautista, actuando como Juez de Instrucción Militar Ad-Hoc, sin promesa anterior y después de la ejecución del hecho delictivo aquí investigado, benefició a los autores de los episodios acaecidos en la Base Aeronaval Almirante Zar el 22 de agosto de 1972. Su comportamiento estuvo dirigido a obstaculizar el conocimiento de la verdad histórica, independientemente de que no haya alcanzado tal resultado.

Peticionaron que se revoque la absolución de Jorge Enrique Bautista y se lo condene como autor material y penalmente responsable del delito de encubrimiento (artículo 277, texto según ley 17567, vigente en el año 1972), a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento,

accesorias legales y costas procesales.

**b) La absolución de Rubén Norberto Paccagnini.**

Destacaron que Rubén Norberto Paccagnini cumplió funciones en la época en que ocurrieron los episodios como Jefe de la base Aeronaval Almirante Zar de Trelew.

Afirmaron que las pruebas producidas acreditan que Rubén Norberto Paccagnini, en su calidad de máximo responsable de la base Aeronaval mencionada, el 15 de agosto de 1972 dispuso diversas órdenes para recuperar el control del aeropuerto y el posterior traslado y custodia de los evadidos de la Unidad 6 de Rawson en la Base Aeronaval Almirante Zar. Además, sucedidos los hechos -como lo dice en su indagatoria- instruyó a Fernández (Jefe del Batallón de Infantería) para que tome declaración a los oficiales que intervinieron en los hechos, mientras él se retiró a informar al General Betti.

La orden de trasladar a los detenidos a la Base Aeronaval y mantenerlos incomunicados emanó del Presidente de facto de la Nación, Alejandro Agustín Lanusse y Rubén Norberto Paccagnini la transmitió al Capitán Luis Emilio Sosa.

La orden de ejecutar el hecho delictivo objeto de investigación también fue dada por la superioridad a los marinos que intervinieron en la Base Almirante Zar de Trelew. Luis Emilio Sosa nunca hacía inspecciones en las últimas horas de la noche o primeras de la madrugada los días previos al 22 y menos aún concurría a realizarlas en compañía de oficiales de las otras unidades, esto es, marinería, escuadrilla de Aviación Naval, de Inteligencia, ni contadores. Luis Emilio Sosa y Roberto Guillermo Bravo pertenecían al Batallón N°4 de Infantería de Marina de la Armada Argentina, Emilio Jorge Del Real era de la escuadrilla de Aviación Naval y fue Jefe de Inteligencia y Herrera era de Marinería y contador (fs. 7523).

Se eligieron a los oficiales de las tres unidades existentes en agosto de 1972 en la Base Zar para llevar

adelante la acción detallada en los hechos, circunstancia concordante y concomitante con los demás elementos de prueba, que llevan a concluir que se dispuso la ejecución de los hechos objeto de investigación desde afuera de la Base Aeronaval Almirante Zar y por las autoridades superiores.

La falta de registro de la orden recibida por Paccagnini no otorga sustento suficiente a la decisión liberatoria adoptada. Es ilógico y contrario al sentido común que una orden delictiva sea registrada o documentada por escrito. Además, su transmisión siguiendo la cadena de mando no debió ser informada a terceros. Únicamente la conocieron quienes debían retransmitirla y quizás algunos de los ejecutores de mayor jerarquía, quienes no revelaron ello porque afectaba sus derechos de defensa y justamente el manifestar tal circunstancia prueba el carácter de crimen contra la humanidad o de lesa humanidad.

Norberto Rubén Paccagnini no realizó ninguna actividad posterior que permitiera alejarlo de su participación en el plan que preconcebiera la matanza. Los sobrevivientes refirieron haber recibido los primeros auxilios, no procurándose de manera inmediata ninguna acción que posibilitara salvarlos, aspecto que se demuestra con el fallecimiento de tres de las víctimas que no habían muerto de manera instantánea.

De todas maneras, el testimonio de Herrera y Magallanes y la declaración de Luis Emilio Sosa tampoco corroboran la versión de Norberto Rubén Paccagnini.

De las declaraciones producidas e incorporadas en el debate surge que ante el estruendo provocado en el silencio de la madrugada, los conscriptos y suboficiales que dormían en el mismo edificio de la guardia -aunque en otra ala-, despertaron provocando un movimiento de terceros que pudieron convertirse en inconvenientes testigos.

Además, no se puede soslayar como es el régimen de actuación en las fuerzas armadas, dotadas de una estructura totalmente jerarquizada, donde no se concibe alterar la cadena de mando.

Lo consignado demuestra con certeza la existencia de un plan preconcebido del que Norberto Rubén Paccagnini formó parte.

En la sentencia se afirma de manera contradictoria que Norberto Rubén Paccagnini fue el primero en llegar al lugar de los hechos e hizo cesar los disparos, ordenando diversas medidas, aislando a los protagonistas en sus habitaciones y, a su vez, se sostiene que era una mera figura decorativa respecto de los hechos que sucedían en la base, dado que no daba órdenes al resto de los componentes de la fuerza (ver fs. 7524vta.).

Sin motivación alguna se ignoraron las pruebas conducentes que fueron alegadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, circunstancia que descalifica la resolución cuestionada que dispuso la absolución de Paccagnini.

Conforme a los agravios reseñados, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a Rubén Norberto Paccagnini como autor mediato con codominio funcional de homicidio agravado por alevosía de dieciséis personas, y tentativa de homicidio agravado por alevosía tres hechos, a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

**c) Vicio "in procedendo": excarcelación arbitraria de los condenados a pena de prisión perpetua.**

El Tribunal de juicio no sólo desconoció el inicio del juicio oral como momento procesal trascendente a los fines coercitivos sino que luego de condenar a tres de los procesados a la pena máxima prevista en nuestro sistema legal por resultar autores materiales de delitos de lesa humanidad arbitrariamente omite adoptar medida coercitiva alguna en su contra, a excepción de la prohibición de abandonar el país.

La arbitrariedad del fallo recurrido radica en ignorar lisa y llanamente el riesgo procesal cuya verificación resulta evidente en el presenta caso, en

contradicción con la jurisprudencia de la Corte Federal que en las causas P.220.XLV "Páez, Rubén Oscar s/recurso extraordinario"; V.45.XLVI, "Vilardo, Eugenio Bautista s/causa n°11723"; D.352.XLV, "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación"; F.256 XLV, "Franco, Rubén Oscar s/causa n°10547" y J.35.XLV. "Jabour, Yamil s/recurso de casación", dejó sin efecto excarcelaciones concedidas por la Cámara Federal de Casación Penal en procesos por delitos de lesa humanidad, por no haber sido evaluado en forma correcta el riesgo procesal presente en cada caso.

El fallo recurrido también desconoció la doctrina que surge del fallo de la C.S.J.N. en la causa "Clements" (autos C.142.XLV, del 14/12/10), en la que se hizo referencia a la posibilidad de los imputados por delitos de lesa humanidad de influir en las estructuras de poder que en su momento integraron. Extremo que debe interpretarse en forma negativa al momento de evaluar su posible libertad caucionada.

Conforme a los agravios reseñados, el Fiscal General solicitó que se condene a Jorge Enrique Bautista y a Norberto Rubén Paccagnini y se disponga la inmediata detención de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y de Rubén Norberto Paccagnini.

**4. Agravios presentados por la querella representada por la doctora Carolina Varsky y el doctor Eduardo Hualpa.**

**a) Responsabilidad del Jefe de la Base Aeronaval "Almirante Zar", Norberto Rubén Paccagnini.**

El 15 de agosto de 1972 en el aeropuerto de Trelew, luego de la fuga de varios detenidos del penal de Rawson, Norberto Rubén Paccagnini transmitió a Luis Emilio Sosa la orden del Presidente de facto de la Nación de trasladar a los diecinueve detenidos a los calabozos de la Base Aeronaval Almirante Zar.

Afirmó que ello da cuenta de la existencia de una cadena de mando que iba desde el Comandante en Jefe de las Fuerza Armadas, el presidente de facto Alejandro Agustín

Lanusse y que Norberto Rubén Paccagnini era parte de esa cadena de mando, pues como oficial de mayor antigüedad dentro de la base militar, era Jefe de Región Naval y estaba en una posición superior a la del Jefe de Batallón de Infantería de Marina n°4, el Capitán de Fragata Alfredo Fernández. Así lo expresaron los testigos Agustín Luis María Magallanes, Aldo Juan Gabriel Vega, Jorge Roberto Barreto y Norma Beatriz Carrete. También lo reconoció así Luis Emilio Sosa en su declaración indagatoria (no prestó declaración indagatoria en el debate y se incorporó la expuesta a fs. 1755/1770 de los autos principales).

Los jueces tuvieron por acreditado que el fusilamiento de 19 detenidos en la Base Aeronaval Almirante Zar no fue una "esporádica acción intempestiva de oficiales trasnochados", sino un evento más "inserto en un plan ideado y puesto en acción por los más altos mandos del Gobierno que por ese entonces era militares, a los cuales debían sujeción los autores individuales del hecho".

De manera contradictoria afirman que sería ingenuo tratar de encontrar plasmado en instrumentos formales constancias del plan sistemático y por otro lado exigen la existencia de un instrumento formal que acredite que Paccagnini transmitió la orden de fusilar a los 19 presos políticos para tener por acreditada su responsabilidad.

Los jueces consideraron que la masacre fue ejecutada por una "fuerza jerárquica". Sin embargo, al negar la responsabilidad del máximo jefe de la Base Almirante Zar, dejaron al grupo que efectuó la masacre totalmente aislado de la cadena de mando.

Las consideraciones efectuadas en la sentencia respecto a la asistencia médica recibida por los heridos en virtud de la gestión de Paccagnini, omiten valorar la prueba documental incorporada al debate y el testimonio de los tres sobrevivientes que dan cuenta de la deficiente atención médica.

Al llegar al lugar del hecho la ejecución ya estaba consumada y posteriormente le ordenó al Capitán de Fragata Alfredo Fernández -Jefe del Batallón de Infantería- que tomara declaración a los oficiales y se fue de la Base para dar parte al comandante de la zona de emergencia, el General Betti. Es decir, dejó a los seis sobrevivientes en la escena del crimen, bajo la custodia de sus propios verdugos.

Los jueces también omitieron analizar los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria e incorporados a esta causa, donde surge información sobre los hechos relacionados con la fuga, que demuestran no solo las tareas de seguimiento y espionaje desarrolladas en contra de los opositores al régimen, sino también la participación de Norberto Rubén Paccagnini en esas labores de seguimiento y eventual represión.

Norberto Rubén Paccagnini fue calificado positivamente por su actuación para la época de los hechos y fue recomendado para el ascenso. Recomendación que fue ratificada dos días después de los fusilamientos ocurridos en la Base Almirante Zar.

También se refirió a las reuniones protagonizadas por Alejandro Agustín Lanusse con la Junta de Comandantes en Jefe y por Norberto Rubén Paccagnini con sus superiores el 21 de agosto de 1972.

Sostuvo que las consideraciones reseñadas acreditan que Paccagnini fue parte del engranaje de un aparato de poder que decidió y ejecutó el asesinato de los 19 presos políticos detenidos en la Base Aeronaval Almirante Zar.

Paccagnini era parte de los hilos conductores a través de los que descendían sin interferencias las órdenes ilegales y -esto es decisivo- tenía autonomía para transmitir aquellas órdenes y ello ha quedado demostrado incluso con su presencia la madrugada del 22 de agosto de 1972 en la Base Almirante Zar.

En virtud de su posición jerárquica -Jefe de la base Aeronaval N°3 de Trelew y Jefe de la Base Aeronaval



Almirante Zar- Norberto Rubén Paccagnini impartió órdenes a sus subordinados y es penalmente responsable de los delitos que se le imputan en calidad de autor mediato en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de un aparato organizado de poder (cita fallo de la Sala IV de esta Cámara, en causa n°12038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación").

**b) Responsabilidad de Jorge Enrique Bautista.**

La querrela sostuvo que Jorge Enrique Bautista como juez de instrucción militar del sumario labrado a partir de lo ocurrido el 22 de agosto de 1972 en la Base Almirante Zar, aportó una versión errada del suceso que nos ocupa, a fin de obstaculizar la acción de la justicia e impedir el esclarecimiento del delito cometido y asegurar la impunidad de los responsables.

En dicho sentido afirmó que Jorge Enrique Bautista omitió examinar los cadáveres de las víctimas, no ordenó peritar los plomos secuestrados ni secuestró el libro de guardia que daba cuenta del personal que se encontraba en el lugar de los hechos.

Tuvo acceso inmediato a prueba fundamental -los cuerpos de las víctimas, las armas, el lugar del crimen, el testimonio de los sobrevivientes- y sin embargo concluyó el análisis de dicho material con una solicitud de sanciones leves para el Capitán Luis Emilio Sosa y el Teniente Guillermo Roberto Bravo y ninguna sanción para el resto de los involucrados.

Esa decisión avaló la versión oficial de un intento de fuga reprimido y contribuyó al ocultamiento de responsabilidades. Dicho obrar fue calificado por sus superiores como satisfactorio, porque precisamente contribuyó a mantener un relato falso sobre lo ocurrido.

Jorge Enrique Bautista tuvo la oportunidad de observar -al igual que el testigo Miguel Marileo, funebrero encargado de poner los cuerpos de las víctimas en los

ataúdes- que María Angélica Sabelli tenía un solo disparo en la nuca, que Ana María Villarreal de Santucho estaba embarazada y recibió tres disparos en el abdomen, que Mariano Pujadas tenía más de 10 heridas de bala en su cuerpo y que el Capitán Sosa -que supuestamente estuvo en la misma línea de fuego que la víctima- resultó ileso.

Asimismo, destacó que el propio Jorge Enrique Bautista aceptó en la audiencia de debate que la versión de la fuga era inverosímil. En dicho caso, debió haber ordenado todas las pruebas que se requerían para determinar las responsabilidades por la masacre.

En base a los agravios expuestos, solicitó que se case la sentencia recurrida y se condene a Jorge Enrique Bautista y a Norberto Rubén Paccagnini por los delitos por los que fueron acusados y se les imponga la pena de prisión oportunamente solicitada.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 ibídem, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Irma Adriana García Netto solicitó, por los fundamentos expuestos a fs. 7689/7718, que se rechacen los recursos de casación interpuestos por la defensa de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge del Real y de Carlos Amadeo Marandino.

Por su parte, la Defensora Pública Oficial de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge del Real, doctora Magdalena Laiño, amplió los argumentos vertidos por el defensor de juicio en el recurso de casación interpuesto e introdujo, con cita de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel" y "Kang, Yong Soo", dos nuevos agravios referidos a la vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a sus asistidos (cfr. fs. 7721/7744).

**Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.**

Destacó que de acuerdo a lo establecido por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Mattei", "Pileckas", "Klosowsky", "Mozzatti" y "Casiraghi" - entre otros-, la excesiva duración del proceso tergiversa todo lo instituido por la Constitución Nacional, en relación a los derechos de la personalidad, los que resultan agraviados hasta su práctica aniquilación; al igual que el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo y en los mandatos explícitos e implícitos que aseguran a todos los habitantes de la nación la presunción de inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

Durante el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del hecho investigado -más de 40 años- se restauró la democracia en dos ocasiones (1973-1976 y 1983), por lo que no puede ahora el Estado efectivizar este enjuiciamiento, sin afectar el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable que asiste a todos los habitantes, con independencia de la índole del delito que se les atribuya.

**Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.**

Subsidiariamente, la defensa oficial planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Luis Emilio Sosa (78 años) y Jorge Emilio Del Real (76 años), en razón de que la edad de sus defendidos les impide gozar del derecho a transitar por el régimen de la progresividad penitenciaria, eje central del fin constitucional de la pena (artículos 18 y 75, inciso 22, de la C.N., 10.3 PIDCyP, 5.6 CADH, 1 de la ley 24660 y Reglas 60 y 61 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). La condena a morir en prisión priva al penado del derecho constitucional a reinsertarse en la sociedad, al tiempo que también constituye un trato cruel, inhumano y

degradante, prohibido en el artículo 18 de la C.N.

Una condena que implique morir en prisión, se encuentra vedada por el artículo 5.2 de la CADH, por el art. 7 del PIDCyP y por el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puesto que contradice "...el fin de prevención especial positiva que informa el artículo 18 de la Constitución Nacional".

La edad de los condenados, hace altamente improbable que el ciclo de sus vidas les permita usufructuar de sus derechos a obtener salidas transitorias o la libertad condicional, por lo que, en el caso, la pena de prisión impuesta se torna efectivamente perpetua.

La CSJN señaló que una pena privativa de libertad realmente perpetua, resulta "incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la C.N, toda vez que lesiona la intangibilidad de la persona humana en cuanto genera graves trastornos de la personalidad (Fallos: 329:2440 "Giménez Ibáñez").

Por ello, solicitó se declare en el caso la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80 inciso 2° del Código Penal, por la edad de los procesados, por considerar que vulnera derechos fundamentales que asisten a los condenados y, por quien corresponda, se fije una nueva, adecuada a los fines constitucionales de la pena y que garantice el derecho a transitar el régimen de la progresividad penitenciaria de sus asistidos.

Por otra parte, la defensa oficial postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General contra el punto dispositivo IV de la sentencia obrante a fs.7339/7472vta., que dispone mantener el estado actual de sujeción de los condenados hasta que la sentencia quede firme.

En torno al punto, la defensa sostuvo que en el caso rigen las limitaciones establecidas en el artículo 458 del C.P.P.N. y que el recurso interpuesto no cumple con la fundamentación exigida por el artículo 463 del código de

*Cámara Federal de Casación Penal*

forma. Además, aseveró que la favorable admisibilidad del recurso del Fiscal General constituye lisa y llanamente la reedición del proceso penal contra sus defendidos, violentándose así el principio de *ne bis in ídem* y la prohibición de la *reformatio in pejus*.

A fs. 7745/7763 la Defensora Pública Oficial, doctora María Eugenia Di Laudo (por la defensa de Carlos Amadeo Marandino) amplió los argumentos vertidos por el defensor de juicio en el recurso de casación interpuesto a fs. 7575/7602vta. y presentó, con idénticos fundamentos a los expresados por la Defensora Pública Oficial, doctora Magdalena Laiño, dos nuevos agravios, referidos a la vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido (de 63 años de edad). Asimismo, también impetró el rechazo del recurso de casación incoado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

**V.** En oportunidad de efectuarse la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación informaron oralmente -ratificando el contenido de sus presentaciones recursivas- la señora Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctora Irma García Netto, el señor Fiscal Federal de Mendoza que intervino en el juicio oral, doctor Dante Marcelo Vega, la doctora Daiana Giselle Fusca, en representación de Alicia de Bonet, Hernán y Mariana Bonet, Ilda de Toschi, Soledad de Capello, Liliana Lesgart, Adriana J. Capeletti, Hilda Ravier, Federico Alberto Astudillo, Mariano Alfredo Alberto y María Raquel Camps, Luisa Antonia González y Marcos Emiliano Delfino, el doctor Martín Rico, por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -acotado a los agravios introducidos por la defensa pública en la instancia-, la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc, doctora Magdalena Laiño, por la defensa de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real, el doctor Gerardo Ibáñez, por el

imputado Jorge Enrique Bautista y el doctor Gustavo Fabián La Torre, por la defensa de Norberto Rubén Paccagnini (fs. 7649).

Asimismo, la defensa de Jorge Enrique Bautista presento breves notas (fs. 7805/7821vta.). Sostuvo que los recursos interpuestos por los acusadores han sido mal concedidos por el *a quo*, atento el límite prescripto por el artículo 458, inciso 1º, del código de forma.

Consideró que en el caso no presenta una cuestión federal que habilite el remedio procesal intentado y que el dictado de una sentencia condenatoria importaría la vulneración del derecho a la doble instancia que asiste a Jorge Enrique Bautista, por cuanto el recurso extraordinario federal no cubre dicha garantía (C.I.D.H., caso "Mohamed").

Por otra parte, la doctora Magdalena Laiño, en ejercicio de la defensa técnica de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real, y la doctora Valeria Salerno, por la defensa de Carlos Amadeo Marandino, solicitaron que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General contra el punto IV segundo párrafo de la sentencia obrante a fs.7339/7472, que dispuso mantener "el estado actual de sujeción de los condenados" hasta que la sentencia quede firme.

Sostuvieron que lo normado por el artículo 458 del C.P.P.N. resulta un obstáculo legal objetivo que conduce a la inadmisibilidad del recurso intentado, atento que tampoco la parte recurrente demostró la existencia de una cuestión federal que habilite excepcionar la regla contenida en la norma mencionada.

Afirmaron que en el caso la pretensión acusatoria del Ministerio Público Fiscal se encuentra satisfecha con la pena impuesta y que el recurso interpuesto carece de la fundamentación exigida por la ley.

Además, indicaron que la pretensión del recurrente de modificar el modo de sujeción de sus defendidos al proceso y ordenar su inmediata detención, desconoce el efecto suspensivo de los recursos (artículo 442 del C.P.P.N.),

*Cámara Federal de Casación Penal*

afecta la garantía constitucional del *ne bis in ídem* y la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Por último, la defensa de Carlos Amadeo Marandino alegó que en caso de hacerse lugar al pedido del representante del Ministerio Público Fiscal se afectaría el derecho de revisión (art. 8.2.h de la C.A.D.H.) de su asistido, atento que la resolución sería del tribunal superior de la causa (cfr. fs.7843).

**SEGUNDO:**

Previo a dar respuesta a las impugnaciones deducidas por las partes considero necesario efectuar una breve reseña de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y que constituyen el objeto de la presente causa.

Al describir los hechos probados el a quo refirió que "...el 15 de agosto de 1972, aproximadamente a las 18:30 horas, personas detenidas en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, en la ciudad de Rawson, Chubut, con militancia política y pertenecientes principalmente a organizaciones Montoneros, Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), tomaron la institución penitenciaria.

Que un primer grupo de esos reclusos, compuesto por seis personas se evadieron en un vehículo al viejo aeropuerto de Trelew donde lograron ascender un avión que procedía de Comodoro Rivadavia y se dirigieron al aeropuerto El Tepuel, de Puerto Montt, República de Chile.

Al segundo grupo de diecinueve personas, los vehículos que los transportarían no estuvieron a tiempo para recogerlos y llegaron al aeropuerto de Trelew, luego del despegue del avión citado y ante ello, ocuparon dicho aeropuerto, reteniendo personas particulares ajenas al hecho allí presentes y luego de una negociación conducida con el jefe de las fuerzas militares que rodearon el lugar, Capitán de Corbeta Luis Emilio Sosa, se rindieron con condiciones a las autoridades, también estuvo allí el Jefe de la Base

Aeronaval Almirante Zar, Capitán de Fragata Rubén Norberto Paccagnini. La negociación entre los principales responsables de los fugados Mariano Pujadas, Rubén Pedro Bonet y María Antonia Berger y por el otro lado el Capitán Sosa, incluyó la rendición de las diecinueve personas y la entrega de sus armas, a condición de que fueran revisados por un médico para certificar su buen estado de salud, que hizo el Dr. Atilio Viglione y regresar a sus alojamientos en el penal de Rawson, fueron garantes de las negociaciones y el acuerdo, el entonces Juez Federal Dr. Godoy, el Dr. Amaya y periodistas allí presentes, quienes recibieron manifestaciones de los voceros de los fugados en improvisada conferencia de prensa, filmada por Canal 3 de Trelew.

Entregadas las armas fuera del aeropuerto, se acerca el vehículo de la Base para el traslado, dando el Capitán Sosa las instrucciones respectivas y también ascendieron al ómnibus de la Armada Argentina, el Dr. Mario Abel Amaya, el Subdirector del Diario El Chubut Adolfo Samyn, el periodista Héctor Gabriel Castro, el Director del Diario Jornada, Sr. Feldman, el Juez Federal Dr. Alejandro Godoy y otros militares, pero antes de ponerse en movimiento, el Jefe de la Base Aeronaval Almirante Zar, Capitán de Fragata Paccagnini, le hizo saber al Capitán Sosa y al Juez Godoy que debido a una disposición del entonces Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Presidente de facto de la Nación, Teniente General Alejandro Agustín Lanusse, se había declarado el estado de emergencia y ordenado el traslado de los detenidos a la Base Aeronaval, a lo cual el Juez Godoy protesta y les recordó a los jefes militares lo convenido, apoyado por los periodistas testigos de las negociaciones, contestando Paccagnini que siendo una orden del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, como militar debía cumplirla y llevarlos a la Base y el Juez Godoy solicitó comunicarlo personalmente a los detenidos y que con el Dr. Amaya y los periodistas también irían en el ómnibus, lo que hicieron, no sin antes expresar los diecinueve detenidos que temían por su seguridad y vida si iban allí.



Llegaron a la Base Aeronaval "Almirante Zar" de Trelew, alrededor de la medianoche del 15 al 16 de agosto de 1972 ingresando los cautivos al edificio de guardia del lugar y en la entrada o guardia externa, un oficial de la Marina les dijo a los civiles que no correspondía permanecer allí y volvieron a la ciudad de Trelew.

La zona fue declarada en estado de emergencia, a partir de las dos de la madrugada del 16 de agosto de 1972 y fue puesta a cargo del Comandante de la Novena Brigada de Infantería, con asiento en Comodoro Rivadavia, General Eduardo Beti, quién se desplazó prontamente a Rawson.

Las diecinueve personas conducidas y alojadas en la Base Aeronaval Almirante Zar eran: Rubén Pedro Bonet (ERP); Jorge Alejandro Ulla (ERP); José Ricardo Mena (ERP); Humberto Segundo Suárez (ERP); Humberto Adrián Toschi (ERP); Miguel Ángel Polti (ERP); Mario Emilio Delfino (ERP); Alberto Carlos Del Rey (ERP); Eduardo Adolfo Capello (ERP); Clarisa Rosa Lea Place (ERP); Ana María Villareal de Santucho (ERP); Carlos Heriberto Astudillo (FAR); Alfredo Elías Kohon (FAR); María Angélica Sabelli (FAR); María Antonia Berger (FAR); Alberto Miguel Camps (FAR); Susana Lesgart (Montoneros); Mariano Pujadas (Montoneros) y Ricardo René Haidar (Montoneros), fueron llevados de inmediato al sector calabozos del edificio de guardia, a la izquierda (visto de frente), divididos por un pasillo angosto a cuyo final había una pequeña ventana enrejada y alta, dispuestos enfrentados y cada uno aproximadamente de unos dos metros por tres de fondo, con ventana pequeña enrejada, sólo con un camastro de hormigón adosado a la pared, sin instalaciones sanitarias, siendo introducidos de a dos o tres detenidos en cada uno.

Se alimentaban de a uno o dos, en una mesa pequeña colocada en el comienzo del pasillo a las celdas, donde había un hall más espacioso y las necesidades fisiológicas se satisfacían en un baño situado en el ala derecha del mismo edificio, donde eran conducidos individualmente con guardia

armada, encañonados y manos en la nuca, aunque no eran agresivos el trato hacia ellos se fue tornando más severo progresivamente, a veces a los hombres se les obligó a realizar movimientos vivos o dolorosos, incluso desnudos, amenazados de palabra, siempre incomunicados, sin posibilidad de contacto alguno con sus familiares o abogados e interrogados en horarios nocturnos, por personal supuestamente de la Policía Federal, durante este tiempo fueron habitualmente vistos en el pasillo de las celdas, el Capitán Sosa, a cuyo cargo estuvo la guardia especial formada de integrantes del Batallón de Infantería de Marina N°4 y el Teniente Bravo, integrante del mismo cuerpo.

Hasta el 21 de agosto de ese año se integraba una guardia especial de vigilancia, al menos con un oficial, dos o tres suboficiales y un soldado armado por cada celda, ese día desde mitad de la mañana hasta entrada la tarde, hicieron reconocimientos de personas en el hall central aludido del edificio, entremezclados civiles con los detenidos, referentes a los hechos ocurridos en el aeropuerto y penal, actos procesales realizados por el Juez de Cámara Dr. Jorge V. Quiroga, arribado de Buenos Aires y a cargo de la investigación, en reemplazo del Juez Federal de Rawson y esa noche fueron retirados los conscriptos que hacían guardia en la puerta de los calabozos.

El 22 de agosto de 1972, en las primeras horas de la madrugada, aproximadamente a las 3:30 horas, cuando estaban en las celdas descansando todos los detenidos, llegaron al lugar armados el Capitán Sosa, el Capitán Herrera, el Teniente Del Real, el Teniente Bravo y otro suboficial y le indicaron al Cabo Marandino, de guardia armada allí, que abriera las celdas y así hizo y despertaron abruptamente a los prisioneros, a la mayoría les hicieron llevar y depositar ordenadamente las colchonetas y mantas provistas para dormir, desde cada calabozo al hall central del comienzo del pasillo, luego les ordenaron alinearse en fila con la cabeza gacha, en el pasillo divisor de los calabozos y a la altura del que correspondía a cada uno,

dando frente al hall de acceso.

Instantes después a poco más de tres metros de distancia, los efectivos navales, dispararon promiscuamente desde varias bocas de fuego, ametralladoras PAM y pistolas calibre 45 (equivale a 11,25 mm), ráfagas y breves disparos aislados.

Varios fallecieron inmediatamente, Alberto Miguel Camps, Ricardo René Haidar, María Antonia Berger y Mario Emilio Delfino, Alfredo Kohon y María Angélica Sabelli, ilesos o heridos, se arrojaron al suelo o debajo del camastro de su celda, Polti y Bonet entre otros quedaron heridos en el pasillo, conforme a los disparos aislados que se escucharon, a varios les esperó un tiro de gracia.

El oficial Bravo hizo poner de pie a Delfino y a Camps en su calabozo e inquiriéndoles si contestarían un interrogatorio -recuérdese personal de la Policía Federal en la Base- ante su negativa disparó un tiro, aproximadamente a metro y medio de distancia, que hiere a Camps en el lado izquierdo del abdomen y fue muerto Delfino, también le disparó a Berger. Haidar que se hallaba con Kohon dentro de su celda, al finalizar el tableteo de las armas automáticas, fueron visitados por un efectivo naval con vestimenta azul, a quien antes no había visto, de cerca de un metro ochenta centímetros, ojos oscuros, delgado, tez morena, rasgos angulosos y cabellos oscuros, que le disparó con pistola calibre 45 a su hemitórax izquierdo y cayó boca abajo, sobre la cama, con abundante hemorragia y se fingió muerto y acto seguido le disparó a Kohon.

Las muertes y graves heridas se hicieron simultáneamente esa noche en el angosto pasillo y en los calabozos de la guardia y por los intervinientes navales con el armamento oficial del que disponían, luego por diversos motivos se alejaron del lugar y todos resultaron ilesos.

El estrépito previsible, a esa hora inusual, en una zona caracterizada por su quietud, en la seguridad propia de

una instalación militar y de campo abierto, hizo que llegaran rápidamente al lugar terceros ajenos a los hechos, provenientes de edificios cercanos, donde estaban otros efectivos navales, haciéndolo entre otros, el oficial Magallanes quien ante el cuadro presenciado avisó al Jefe de la Base Aeronaval Capitán Paccagnini, que se hizo presente con otras personas y médicos, relevaron quienes presentaban signos vitales, a los que trasladaron en ambulancia a la enfermería de la Unidad, disponiendo las atenciones posibles urgentes y precarias, habiendo permanecido allí Ricardo René Haidar, Alberto Miguel Camps, María Antonia Berger, Rubén Pedro Bonet, Alfredo Elías Kohon y Miguel Ángel Polti, siendo los tres primeros los únicos sobrevivientes que, después de varias horas los dos primeros, son trasladados con graves heridas por avión al Hospital Naval de Puerto Belgrano y la tercera, operada en el lugar por médicos procedentes de Bahía Blanca, donde luego la desplazaron, las demás personas fallecieron allí mismo.

Se constató que Ana María Villareal de Santucho, estaba embarazada y recibió numerosos impactos en el abdomen, Bonet heridas a corta distancia y una mortal en la cabeza cuando estaba caído, Lesgart un disparo a quemarropa en el tórax que fue letal, Sabelli uno mortal en la nuca y Ulla uno en el tórax a corta distancia, que lo mató”.

Los hechos descriptos fueron calificados por el *a quo* como constitutivos de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía en perjuicio de dieciséis víctimas y tres tentativas del mismo delito (artículos 42, y 80, inciso 2º, todos del Código Penal, versión leyes 11221 y 20509).

No se verificaron causas de justificación que excluyeran la antijuridicidad de esas conductas ni de inculpabilidad para los autores, que fueron según el voto mayoritario del tribunal de juicio Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino.

Dichos sucesos objeto de autos fueron declarados por el tribunal de juicio “crímenes de lesa humanidad”, por

considerar que se trató de acciones insertas en un plan sistemático ideado y puesto en acción por los más altos mandos del Gobierno de facto -a cargo de militares-, que se orientaba a reprimir y, llegado el caso, a matar a militantes sociales, disidentes, contestatarios y detenidos del régimen, a quienes constituyeron en enemigos internos o subversivos, para cuyo tratamiento obraban las directivas de los gobernantes de facto y reglamentos militares (RC5-1 del 11/68 Operaciones Psicológicas, RC-8-3 Operaciones contra Subversión Urbana, RC-8-2 Operaciones contra Fuerzas Irregulares).

**TERCERO:**

Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, resulta conveniente en primer lugar, dar respuesta a los agravios presentados por las defensas que en caso de tener acogida favorable, acarrearían la nulidad de la resolución recurrida o determinarían la prescripción de la acción penal.

**a) Nulidad de la actuación de la asistencia técnica de Carlos Amadeo Marandino.**

La defensa de Carlos Amadeo Marandino se agravió de la respuesta ensayada por el tribunal de grado para rechazar el pedido de nulidad de la declaración indagatoria y de todos los actos posteriores consecuentes, por considerar que su defendido no contó con una asistencia legal adecuada. Sostuvo que la defensa no logró satisfacer las garantías previstas en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H.-

El tribunal de juicio ha dado debida respuesta al planteo efectuado por la defensa, que aunque adversa a las pretensiones de la parte recurrente, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

En la sentencia recurrida se valoró detalladamente la actividad desarrollada por la defensa de Carlos Amadeo Marandino.

El Tribunal de juicio refirió que en la etapa instructoria el doctor Roberto Aguiar asistió y estuvo presente en la oportunidad que Carlos Amadeo Marandino prestó declaración indagatoria y adjuntó un escrito de descargo.

En lo referido al tenor de las preguntas formuladas por el juez instructor a Carlos Amadeo Marandino, los sentenciantes señalaron que aquellas no resultaron engañosas ni orientativas y que el interrogatorio no excedió la autorización prevista en las normas procesales a efectos de que el justiciable complete su exposición (cfr. artículo 299 del C.P.P.N.).

Al respecto, cabe señalar que el recurrente no precisó qué pregunta habría inducido a su defendido a dar una respuesta determinada ni el perjuicio sufrido.

Observo así que las críticas genéricas que la defensa dirige a las indagatorias prestadas por Carlos Amadeo Marandino durante la instrucción de la presente causa, omiten señalar de manera concreta la irregularidad del acto que reputa inválido y el consecuente perjuicio sufrido por su defendido.

De tal manera, aprecio que la mera alegación de la vulneración del derecho de defensa en juicio resulta insuficiente para motivar la nulidad solicitada y rebatir los argumentos expuestos por el tribunal de juicio.

Además, el doctor Roberto Aguiar apeló el procesamiento dictado a Carlos Amadeo Marandino, mantuvo en tiempo oportuno el recurso de apelación interpuesto y solicitó la excarcelación de su defendido.

En el incidente "Aguiar, Alicia Inés s/Detención domiciliaria Art. 33 de Carlos Alberio MARANDINO" (N° 735- F° 10 - 2008 del Juzgado Federal de Rawson) solicitó que se otorgue la prisión domiciliaria a Carlos Amadeo Marandino. Ante el rechazo dispuesto por el juez instructor interpuso recurso de apelación, que fue resuelto favorablemente por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Comodoro Rivadavia.

Asimismo, en la etapa de juicio ofreció prueba en

tiempo oportuno.

Las críticas expuestas por el recurrente al contenido de las pruebas ofrecidas no describen concretamente la omisión o error en que habría incurrido el doctor Roberto Aguiar, por lo que sólo puede presumirse su disenso con la estrategia defensiva diseñada por el letrado mencionado.

Lo hasta aquí reseñado evidencia que la actuación del doctor Roberto Aguiar garantizó plenamente el ejercicio del derecho de defensa de Carlos Amadeo Marandino y no merece objeción constitucional alguna.

Por otra parte, advierto que el recurrente tampoco pudo precisar los planteos que se vio privado de interponer y las pruebas que no pudo ofrecer, aspecto que permite advertir con claridad la falta de gravamen concreto que habilite la petición nulificante formulada, conforme al criterio restrictivo que impera en materia de interpretación de nulidades (art. 2 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, propicio rechazar el planteo de nulidad efectuado por la defensa de Carlos Amadeo Marandino.

**b)** A fin de evitar reiteraciones innecesarias he de abordar en el presente acápite los planteos incoados por las defensas de Carlos Amadeo Marandino, Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real que exhiben agravios comunes.

**b.1) Declaración del hecho juzgado como delito de lesa humanidad.**

De la lectura de la sentencia impugnada no se verifica la arbitrariedad alegada por las defensas respecto a la valoración de los elementos de pruebas efectuada por los jueces, para sustentar que el hecho atribuido a Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino formó parte de un plan sistemático y generalizado contra un sector de la población civil y es un delito de lesa humanidad.

Advierto que este planteo es una reedición del opuesto oportunamente durante los alegatos por parte de los doctores Sergio María Oribones, Gerardo Ibáñez, Marcos Roque

González, Fabián Gabalachis y Gustavo La Torre, asistiendo a los imputados Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real, Jorge Enrique Bautista, Carlos Amadeo Marandino y Rubén Norberto Paccagnini.

En breve síntesis, los defensores de los imputados manifestaron que la historia de la revolución argentina ha tenido un período de mucha represión en la etapa de Juan Carlos Onganía, en un momento previo a la llegada de Alejandro Lanusse al gobierno. Destacaron que Alejandro Lanusse convocó a elecciones en febrero de 1972 con la idea de lograr la institucionalización del país y el hecho que nos ocupa determinó que su gobierno termine de una manera absolutamente distinta a la que pretendía.

Concluyeron que se trató de una época violenta pero diferenciable del proceso militar iniciado en 1976 y descartaron la existencia de un plan sistemático de violación de los derechos humanos al momento del hecho objeto de autos.

Corresponde señalar que el tribunal de grado analizó pormenorizadamente el planteo introducido por la defensa, con un razonamiento correcto que no exhibe las falencias que los recurrentes le atribuyen.

En base a la prueba producida, el *a quo* efectuó las consideraciones que a continuación se mencionan.

Sostuvo que los hechos materia de debate se enlazan con el desenvolvimiento de la doctrina de seguridad nacional y la preponderancia en los cuerpos armados de la escuela militar francesa, con el correlativo desarrollo de legislación represiva y la comisión de acciones represivas ilegales, que tuvieron por objeto ahogar los movimientos sociales contestatarios o disidentes con el régimen de facto imperante, constituyéndolos en los enemigos internos o subversivos, para cuyo tratamiento obraban las directivas de los gobernantes de facto y los reglamentos militares RC5-1 del 11/68 Operaciones Psicológicas, RC-8-3 Operaciones contra Subversión Urbana y RC-8-2 Operaciones contra Fuerzas Irregulares.

La represión de disidentes y opositores políticos,



sindicales, etc., tuvo apariencia de legalidad, con la creciente preponderancia de legislación e instituciones represivas y, a su vez, se organizó un aparato de represión clandestina y sistemática.

El dictado usual de reglas de excepción, como el estado de sitio, la división del país en zonas de emergencia, a cuyo frente se ponía al oficial militar de turno más poderoso del régimen, la inoperancia de los remedios legales como el hábeas corpus o el amparo, la ominosa tolerancia judicial de los interrogatorios bajo tortura, comunicaciones prolongadas, el diseño del sistema carcelario para concentrar y aislar presos del sostén de sus familias u organizaciones de pertenencia, sus reiterados traslados sorpresivos, las persistentes trabas a la asistencia letrada de los procesados, las arbitrarias detenciones por el Poder Ejecutivo Nacional, fueron entre otros aspectos opresivos, además del económico y sindical, acciones gubernamentales que por su declarada coacción social provocaron su amplio rechazo, demostrado en el Cordobazo y, Rosariazo (entre otras protestas sociales masivas) y el surgimiento de organizaciones más comprometidas en la lucha por reivindicaciones sociales, políticas y los derechos humanos.

Las esporádicas desapariciones forzadas de personas -los casos de Néstor Martins y Miguel Centeno-, violentos secuestros, homicidios, arbitrarias y reiteradas detenciones -caso Mario Abel Amaya en Rawson- de personalidades del ámbito social, universitario y de la cultura, fueron acompañados por procedimientos judiciales medievales, con incomunicaciones absolutas y por la práctica de la tortura.

Las víctimas del suceso en juzgamiento revelaron los suplicios a que fueron sometidos al momento de su detención y sus familiares (Julio César Ulla y Hernán Bonet) dieron cuenta de la violencia desplegada por las autoridades policiales y militares sobre quienes se hicieron presentes en

distintas ciudades (Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Tucumán, Santiago del Estero, Pergamino y Concordia) a fin de rendir homenaje y presenciar la inhumación de las víctimas.

El accionar clandestino y represivo del Estado provocó la reacción de notables personalidades comprometidas en la defensa de la dignidad esencial de la persona humana y llevó a la formación de instituciones o asociaciones solidarias, de defensa de presos políticos y de defensa de los derechos humanos. Esas asociaciones también fueron perseguidas, como la que formaron los pobladores de Trelew, Rawson, Madryn y Puerto Pirámides (Comisión de Solidaridad con los presos), que en la noche del 11 de octubre de 1972, vivieron su propio calvario a manos del V Cuerpo del Ejército, que irrumpió en los domicilios particulares de los integrantes de las asociaciones solidarias para detener a los apoderados de los presos políticos.

Refirieron que por la simpatía con las víctimas, Nemecio Aquino, en cuyo domicilio funcionaba el Comité de Ayuda Popular Trelew, fue asesinado el 10 de octubre de 1973. Carlos Micheli, que participó en el homenaje a los caídos en Trelew, fue secuestrado el 3 de septiembre de 1974 y Héctor Jorge Cols y María del Carmen Baldi, acusados de exaltar hechos de Trelew, fueron secuestrados y ejecutados sumariamente el 12 de diciembre de 1974.

El tribunal de juicio también mencionó el primer atentado atribuido a la Triple A, contra Hipólito Solari Yrigoyen, el 21 de noviembre de 1973; el primer atentado asumido por la Triple A, el asesinato del doctor Ortega Peña, el 31 de julio de 1973 y que 130 (ciento treinta) abogados integrantes de la Asociación Gremial, dedicados a la defensa de los presos políticos, fueron desaparecidos.

Esbozado así el contexto social e institucional vigente al momento del hecho, el a quo valoró los dichos del testigo Julio César Urien (que en el año 1972 integraba el Batallón 2 de Infantería de Marina), quien dio cuenta que una de las Fuerzas de la Armada fue adiestrada para combatir la militancia política y realizó procedimientos represivos en la

ciudad de Puerto Madryn y sus alrededores y que en la división territorial efectuada por el gobierno de facto se atribuyó el sur a competencia de la Armada.

El tribunal de juicio consideró un elemento revelador de que el suceso objeto de debate estuvo engarzado en la política represiva ejecutada por el gobierno de facto, el hecho de que ni bien sucedió la fuga del penal la máxima autoridad del Estado tomó cartas en el asunto, dictando a pocas horas de los hechos el decreto 5417/72 por el cual se declaró la zona en emergencia y se designó como Comandante a un miembro del Ejército.

En la misma inteligencia, valoraron el parte de Presidencia de la Nación del 15/8/72, H/53 Secretaría de Prensa y Difusión, que hizo saber la designación del General Beti para las principales decisiones; los comunicados que dieron cuenta de reuniones entre el Presidente de facto y la cúpula militar castrense el 21 de agosto de 1972 (sobre N°12, caja 1, prueba acopiada) y con el Canciller.

También indicaron que la sanción de la ley 19797 (denominada ley "mordaza"), la misma noche del 22 de agosto de 1972, autoriza a vincular el hecho ocurrido en la Base Almirante Zar con lo política represiva desarrollada por el gobierno militar.

Dicha norma estableció pena de prisión a quien publicara imágenes o divulgaran informaciones atribuidas a personas o grupos denominados subversivos, muestra clara del propósito de eliminar la libertad de expresión.

Atento las consideraciones reseñadas, los jueces de la instancia anterior señalaron que al momento del hecho se ejecutaba una política de Estado consistente en el ataque a un sector de la población, que se desarrolló con detenciones por razones políticas, interrogatorios bajo tortura, posterior detención arbitraria legalizada por causa judicial sin sentencia o decreto del PEN, confinamiento en prisiones alejadas; en número suficiente, como para configurar un

ataque sistemático o generalizado a un sector de población civil, propio de un crimen de lesa humanidad.

También se puntualizó que el suceso no estaba desconectado de esa planificación general.

Los jueces razonaron que ello no sólo lo reveló el castigo de los detenidos que no lograron huir del penal, que comenzó al día siguiente con la quema de sus objetos personales, incomunicación y aislamiento, sino también con la detención masiva de los apoderados de estos presos políticos, con el posterior asesinato y la desaparición de presos políticos, familiares o militantes sociales, vinculados por cualquier razón a las víctimas de la Base Almirante Zar y, por último, con el dictado del decreto clausurando el sumario militar instruido a causa del hecho que motivan las presentes actuaciones.

Además precisaron que desde el aspecto objetivo, se encuentran reunidos los requisitos para considerar el caso de autos como un crimen de lesa humanidad, toda vez que los autores fueron funcionarios militares del Estado, con control de facto en el lugar de los hechos y el país, el acto fue contra varios civiles allí cautivos inermes, en el contexto de un plan metódico ante situaciones de conflictos internos.

En suma, advierto que la sentencia cuestionada brinda adecuada respuesta al planteo efectuado por los defensores, con fundamentos que cumplen suficientemente con los requisitos exigidos por los artículos 123 y 398 del C.P.P.N., atento que denotan las razones que los llevaron a concluir, en base a los elementos de prueba que citaron y analizaron pormenorizadamente, que el hecho objeto de debate se enmarca dentro de un plan sistemático y generalizado contra la población civil, elementos exigidos para la configuración del delito de lesa humanidad.

No puede perderse de vista que el hecho que se investiga en autos, constituye sólo una porción del universo de criminalidad estatal verificado durante el régimen militar imperante al momento del hecho.

Las pruebas producidas en el debate revelaron la

existencia de distintos Reglamentos militares (RC5-1 del 11/68 Operaciones Psicológicas, RC-8-3 Operaciones contra Subversión Urbana, RC-8-2 Operaciones contra Fuerzas Irregulares) dirigidos a reprimir a los disidentes al régimen de facto, el recurrente dictado de reglas de excepción - declaración de estado de sitio y de zonas de emergencias- que se tradujeron en un ejercicio ilegal de la fuerza pública, con arbitrarias detenciones de personalidades del ámbito social, universitario, de la cultura, militantes políticos, caracterizadas por prolongadas incomunicaciones, interrogatorios bajo torturas, confinamiento en prisiones alejadas de sus vínculos familiares y de las organizaciones de pertenencia, invariables trabas a la asistencia letrada de los detenidos e inclusive la ineficacia de los remedios legales previstos para remediar prontamente los abusos del poder (hábeas corpus y amparos).

También se señaló la existencia de desapariciones forzadas de personas -sucedidas en la Capital Federal y en las provincias de Buenos Aires y San Juan-, secuestros y homicidios.

La efectiva existencia de tales acontecimientos encuentra sustento en la prueba incorporada al debate (conf. fs. 7282) en el testimonio de los abogados de presos y perseguidos políticos Eduardo Luis Duhalde (cfr. fs. 6691/6693, incorporada al debate a fs. 7282) y Rodolfo Aurelio Mattarollo (cfr. acta de debate de fs. 7109/7111), que dan cuenta del secuestro y desaparición de Néstor Mártins y Miguel Centeno el 12 de diciembre de 1970, del dentista Cielogard y su esposa, Sara Palacios, en la ciudad de San Juan, de Alejandro Van Douff y de Luis Pujadas, dirigente del ERP.

Además, los doctores Eduardo Luis Duhalde y Rodolfo Aurelio Mattarollo, puntualizaron que al viajar a la ciudad de Trelew, con posterioridad a la fuga de sus defendidos del penal de Rawson, fueron detenidos arbitrariamente junto a los

doctores Mario Abel Amaya y Carlos Alberto González Gartland en la Comisaría de Rawson, oportunidad en las que los hicieron permanecer varias horas parados de frente a la pared con personal policial o militar apuntándolos con armas largas.

Posteriormente, sufrieron la explosión de dos bombas de alto poder destructivo en la sede de la Asociación Gremial de Abogados y en un estudio jurídico de la ciudad de Trelew, en ambos casos, poco antes de disponerse a dar una conferencia de prensa ante la imposibilidad de ejercer actos de defensa de los detenidos en la Base Almirante Zar.

Rodolfo Aurelio Mattarollo explicó que las primeras desapariciones de personas ocurrieron en 1971, coincidiendo la historiadora Vera Carnovale en señalar que entre 1970 y 1973 hubo entre diez y doce desaparecidos (también se refirieron a la existencia de personas desaparecidas Alicia Lelchuck -viuda de Pedro Bonet- y David Patricio Romero -ex apoderado de Mariano Pujadas-).

Asimismo, relató que para esa época se había generalizado el uso de la tortura y que los hechos de violencia no era algo a lo que los abogados defensores estuviesen ajenos. Expresó que en ese tiempo, sentían la inutilidad de denunciar, dado que el margen de legalidad había desaparecido.

El doctor Hipólito Solari Yrigoyen (cfr. acta de debate de fs. 7105/7108) abogado de Agustín Tosco, líder gremial detenido en la Unidad 6 de Rawson, se expidió en términos similares y describió que el proceso militar iniciado con el derrocamiento del Presidente de la Nación, Arturo Illia, puso en práctica una política represiva contra cualquier contestatario al régimen.

Explicó que el gobierno militar actuaba sin orden judicial, muchas personas desaparecían y otros opositores al régimen fallecieron a manos de las fuerzas de seguridad en protestas sociales.

Además, mencionó que los hábeas corpus presentados por la Asociación Gremial de Abogados en los Tribunales

*Cámara Federal de Casación Penal*

Federales de la Capital Federal no tenían resultado positivo y que 35 (treinta y cinco) abogados de presos políticos fueron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en 1969.

David Patricio Romero (cfr. fs. 784/785vta., incorporada por lectura al debate a fs. 7040) y Elisa Martínez González (cfr. acta de debate de fs. 7101/7104), ex apoderados de Mariano Pujadas y Sergio Armando Maida (cfr. acta de debate de fs. 7192/7194), ex apoderado de Roberto Quieto, puntualizaron que en octubre de 1972 los apoderados de los presos políticos detenidos en la Unidad 6 de Rawson, que habían formado la Comisión de Solidaridad a los Presos, fueron perseguidos en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn y Puerto Pirámides y finalmente detenidos por personal militar y trasladados a la cárcel de Villa Devoto, en Buenos Aires.

Sergio Armando Maida se refirió a las detenciones sufridas en 1972 y 1976 y al hostigamiento y amenazas recibidas de manera continúa, aún durante el período democrático de 1973-1976, por su participación en la Comisión de Solidaridad de los Presos.

Explicó que en los interrogatorios a los que fue sometido partir de su segundo secuestro, ocurrido en 1976, el tema central fueron los acontecimientos de 1972 y su relación con Roberto Quieto, que estaba desaparecido.

También el testimonio de Ana María Bigi (cfr. acta de debate de fs. 7243/7246), ex pareja del hermano de Mariano Pujadas (José María), dio cuenta de la persecución sufrida por los familiares de Mariano Pujadas con posterioridad a su muerte, mediante amenazas y más de diez allanamientos al domicilio del padre de Mariano Pujadas.

Precisó que el 14 de agosto de 1975 ingresaron al domicilio de la familia de Mariano Pujadas y mataron a sus padres y hermanos (José María y María José) y sobrevivió Mirta, la última pareja de José María, porque en la morgue se dieron cuenta que estaba viva.

Alicia Sanguinetti (cfr. acta de debate fs.7101/7104) refirió que todas las familias de los detenidos en la Base Almirante Zar recibieron represalias. Mencionó que el padre de Clarisa Lea Place fue perseguido y que el hermano de Eduardo Capello está desaparecido junto a su mujer y su hijo.

Por su parte, Alicia Lelchuck (cfr. acta de debate de fs. 7050/7056), viuda de Rubén Pedro Bonet, relató las represalias sufridas por los familiares de los detenidos en la Base Almirante Zar y por periodistas, cineastas, abogados y familias de Trelew. Además señaló que en el año 1974 mataron al doctor Rodolfo Ortega Peña y sus abogados le avisan que estaban en la lista de la Triple A, al igual que los abogados de Trelew y desde el 2 de agosto de 1974 hasta el 7 de julio de 1977 vivió en la clandestinidad, fecha en la que se presentó en la oficinas de la Agencia de las Naciones Unidas, en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil y en veinticuatro horas le otorgan asilo político.

Con relación a los interrogatorios a los que eran sometidos los detenidos, Alicia Lelchuck (viuda de Rubén Pedro Bonet), Hilda Bonardi de Toschi (viuda de Humberto Toschi, cfr. acta de debate de 7093/7096), Julio César Ulla, Rubén Oscar Suárez, Alicia Sanguinetti y Luis Ortolani (cfr. acta de debate de fs. 7187/7191), dieron cuenta de la aplicación de torturas y la recurrencia frecuente al método de la picana eléctrica.

Además, David Patricio Romero (cfr. fs.784/785vta., incorporada al debate a fs. 7040), ex apoderado de Mariano Pujadas, describió que con posterioridad a la fuga la presencia de los integrantes de la Base Almirante Zar en la zona fue permanente y que los militantes peronistas tenían temor a las represalias.

En coincidencia con el relato expuesto por los testigos citados, Julio César Urien (cfr. acta de debate de fs. 7258/7259vta.) explicó que en febrero de 1972 fue asignado al Batallón 2 de Infantería de Marina y que después del "Cordobazo" y del "Rosariazo" se esperaba una



insurrección popular, por lo que toda la instrucción militar se enfocaba a la represión interna. Destacó que para esa época estaban permanentemente en "pie de combate".

Recordó que en 1972 efectuaron un desembarco en Puerto Madryn, oportunidad en la que tomaron la ciudad, efectuando distintos allanamientos como una práctica militar.

Julio César Urien expuso que en noviembre de 1972 la compañía de Infantería de Marina que integraba fue estructurada en grupos paramilitares para actuar de civiles sin documentos, secuestrar personas que figuraban en un listado del servicio de inteligencia y "tragar" los detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Su oposición y la de algunos de sus compañeros a practicar las tareas ilegales asignadas los condujo a sublevarse y a resultar detenidos.

Posteriormente, al día siguiente del triunfo electoral de Héctor José Cámpora y cuando aún permanecía detenido, un Director de la Armada le dijo que estaban dispuestos a matar un millón de personas para evitar la revolución.

En similares términos se expidió Ricardo Luis Hirsch (cfr. acta de debate de fs. 7253/7255), que a la época de los hechos se desempeñaba como Guardiamarina de Infantería de Marina y cumplía funciones en el Batallón de Comunicaciones n°1, en Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires.

Señaló que en ese momento la Armada Argentina tenía por objetivo aplicar la doctrina de la seguridad nacional, a raíz de los masivos reclamos ensayados por sindicalistas y militantes políticos.

Detalló que en Puerto Madryn se hicieron distintos allanamientos en búsqueda de militantes políticos supuestamente relacionados con los hechos objeto del presente proceso.

Refirió que la coyuntura indicaba que el objetivo

militar se centraba en la persecución, arresto y búsqueda de militantes políticos y que en la Escuela de Mecánica de la Armada se estaban conformando "grupos de tareas".

El cambio de objetivo de las fuerzas armadas en su conjunto fue explicado por el testigo Horacio Pantaleón Ballester, que en el año 1972 ejerció el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería 24, en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Afirmó que la doctrina de la seguridad nacional ubicaba al enemigo en el interior del país, debiéndose combatir la infiltración comunista y el desorden social resultante.

Sostuvo que a partir de principios de 1970 comenzó la aplicación práctica de la doctrina de la seguridad nacional, cuya primera línea represiva se impartía en la Escuela de las Américas, donde se enseñaba a interrogar prisioneros y a torturar.

Estas declaraciones de ex integrantes de las fuerzas armadas otorgan mayor fuerza probatoria a las exposiciones de los testigos civiles anteriormente mencionados, que dan cuenta de la persecución y ataques sufridos por los disidentes y opositores al régimen militar vigente a la época del hecho.

Considero que los elementos de cargo reseñados prueban la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal fundado en la doctrina de la seguridad nacional (basada en tres elementos fundamentales de la guerra contrarevolucionaria: a) división del país en zonas y subzonas de defensa, b) empleo ilimitado de la tortura y c) el arma de inteligencia como el arma principal), utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban, esto es, perseguir y eliminar a los integrantes de los movimientos sociales opositores al régimen de facto imperante.

En base a lo expuesto, encuentro acreditado en autos que los hechos investigados en la causa fueron

cometidos en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil llevado a cabo de conformidad con una política de Estado, que se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, disidentes, contestatarios y detenidos del régimen de facto imperante al momento de los eventos de marras, a quienes constituyeron en enemigos internos o subversivos.

En oportunidad de expedirme en la causa n°14536 "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", resuelta el 1/8/2012, registro n°1242/12 de la Sala IV de ésta Cámara, sostuve que "la relación entre los actos individuales reprochados y un ataque sistemático o generalizado contra la población civil" constituye el elemento decisivo para establecer si corresponde encuadrar a los hechos imputados en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Por ello, no advierto impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento puedan ser categorizados como crimen contra la humanidad. Ello es así, toda vez que se subsumen sin ambages en el art. 7, apartado 1, incisos "f" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 -B.O. 9/1/2007-).

En este sentido, a efectos de dicha tipificación internacional, se requiere que los eventos acaecidos formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil" (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma), extremos éstos que se verifican en el *sub lite*. Sobre este aspecto, señalo que "para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido

seleccionada de modo aleatorio" (C.F.C.P., Sala IV, *in re*: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa N° 12821, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos, al que adhirió el suscripto).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: "(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél" (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

En el *sub examine*, como ya se dijo, los jueces de la instancia anterior han analizado en forma amplia la prueba producida en la causa, concluyendo, sin que se verifique defecto de fundamentación, que "la ejecución extrajudicial forzada que sucedió en la Base Aeronaval Almirante Zar el 22 de agosto de 1972 fue el escarmiento ejemplificado a la sorpresiva y exitosa fuga del penal, oficialmente de la máxima seguridad del régimen, la respuesta a sus protagonistas cautivos, la expresión visible y más atroz del plan común, que se orientaba a reprimir y llegado el caso a matar militantes sociales, disidentes y contestatarios al régimen".

El tribunal de juicio afirmó que la conexión de dicho suceso con el mencionado plan general también se corrobora con el castigo a los detenidos que no lograron huir del penal, que comenzó al día siguiente con la quema de sus objetos personales, incomunicación y aislamiento; con la detención masiva de los apoderados de los presos políticos y más tarde con el asesinato o la desaparición de presos políticos, familiares o militantes sociales, vinculados por cualquier razón a las víctimas de la Base Aeronaval Almirante

Zar y, por último, con el dictado del decreto de clausura del sumario militar instruido por Jorge Enrique Bautista.

El contexto en el que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que el suceso ocurrido el 22 de agosto de 1972 constituye delito de lesa humanidad. Ello es así, por cuanto la metodología reseñada junto con la continuidad de la actividad represiva en la ciudad de Puerto Madryn (descrita anteriormente), revelan que los fusilamientos de los detenidos en la Base Almirante Zar de Trelew se insertan en un plan represivo ideado por las fuerzas del Estado, que mediante la sistemática violación de los derechos humanos se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, disidentes, contestatarios, tildados de "revolucionarios", a quienes constituyeron en enemigos internos o subversivos.

Los hechos materia de juzgamiento formaron parte de un plan sistemático dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencian de los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio - conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, C.F.C.P. Acordada N° 1/12, Regla Cuarta- cuya conexidad con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal.

Repárese que los propósitos comunes que guiaron la actividad ilegal desarrollada consistieron en combatir la infiltración comunista, el desorden social resultante y los disidentes y opositores a los gobiernos de facto imperantes en aquella época.

En igual sentido, en oportunidad de expedirme en la causa n° 14.116 "Bettoli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/9/2013, registro n°1649 de la Sala IV de esta Cámara (entre otros), sostuve que *"...el contexto - comprobado en autos- en el que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa que tuvieron lugar entre el 9 de septiembre de 1975 y hasta el 24 de marzo de 1976, constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así, por cuanto la metodología descripta junto con la continuidad de la actividad represiva en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco una vez registrado el golpe militar del 24 de marzo de 1976, releva que los hechos que involucran los tormentos sufridos por Carlos Dante Peinó, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, ocurridos en el período de tiempo indicado, resultaron la antesala y puesta en marcha del plan criminal instaurado por la dictadura militar que quedó acreditado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal"*.

En consecuencia, corresponde convalidar la sentencia que se examina en lo que respecta a la caracterización de los hechos de marras como constitutivos del delito de lesa humanidad, a tenor del art. 7 del Estatuto de Roma.

Por ello, propicio rechazar el planteo deducido por las defensas.

**b.2) Extinción de la acción penal por prescripción y por amnistía dispuesta por la ley 20508.**

Liminarmente, advierto que la pretensión defensiva vinculada con la extinción de la acción penal por prescripción es una reedición de la otrora formulada ante el tribunal de juicio, por parte de los defensores de Carlos Amadeo Marandino, Jorge Enrique Bautista, Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y que fue objeto de tratamiento y adecuada decisión en la sentencia ahora impugnada.

En esa oportunidad el *a quo* sostuvo que los cuestionamientos respecto a la posición relativa a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad, que se ventilan en la presente causa, se presenta como una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta de manera adversa a las pretensiones defensistas, remitiéndose a ese fin a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259", fallada el 24/08/04; también en el expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. - causa n° 17.768-" del 14.06.05.

La respuesta brindada por el tribunal en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por los cuales fueron juzgados los procesados se encuentra en sintonía con la jurisprudencia citada de nuestro más alto tribunal, habiéndose advertido además que resulta conteste con lo sostenido en las instancias anteriores en estos mismos actuados y por esta Sala, con distinta integración (cfr. fs.37/52, 98/105 y 179/200vta., causa n°9557, "Paccagnini, Rubén Roberto y otro s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, registro 1781/09, Incidente 14, que corre por cuerda).

De modo que, habida cuenta de que dicha cuestión fue objeto de tratamiento y adecuada solución por parte del tribunal de grado, y lo decidido se encuentra debidamente fundado con arreglo a la doctrina que emana de Fallos: 328:2056 ("Simón, Julio Héctor") no habiendo introducido el recurrente nuevos elementos que permitan apartarse del criterio uniforme consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde declarar inadmisibles el presente agravio.

En tal inteligencia, esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del

Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr., al respecto, causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, (fallada por el suscripto) y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 "Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904 (fallada por el suscripto), todas de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y recientemente en mi voto *in re* "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 y "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", causa n° 14.321, rta. el 5/12/13, registro n° 2337/13 (ambas falladas por el suscripto) de esta Sala III y causa n° 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877,



"Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n° 872/13 (las últimas ocho sentencias falladas por el suscripto), todas de la Sala IV.

No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En virtud de las consideraciones *supra* esbozadas, cabe afirmar que no se constata la alegada inobservancia de la ley sustantiva toda vez que, de adverso a lo sostenido por los recurrentes, la acción penal no se encuentra extinguida, por lo que corresponde rechazar los embates casatorios con relación a este punto.

Del mismo modo cabe proceder, dada su íntima vinculación, con respecto al planteo formulado de modo subsidiario por la defensa de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real y por el asistente técnico de Carlos Amadeo Marandino, relativo a la insubsistencia de la acción penal por la amnistía dictada por la ley 20.508.

En este sentido, el Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien con relación a

las leyes 23492, 23521 y decreto 1002/89, señaló que el efecto de la sanción de dichas leyes fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos; cerrándose toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados, identificar a sus autores, cómplices y encubridores e imponer las sanciones penales correspondientes (parágrafo 32).

Se entendió que dichas leyes eran incompatibles con los arts. 1, 8 y 25 la Convención por cuanto frustraban el derecho de los familiares y damnificados por violaciones a los derechos humanos al acceso a la jurisdicción y a una investigación imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos (Perú) y Almonacid Arellano (Chile) estableció que las amnistías y otros impedimentos u obstáculos a la persecución penal, tales como la prescripción, no pueden impedir el derecho a la verdad, la investigación, juicio y castigo de los responsables de los crímenes, ni la reparación de las víctimas.

La CIDH señaló en el primer precedente *supra* referido que este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente (*vid* parágrafo 43).

De modo que se erige palmaria la manifiesta incompatibilidad entre la ley de amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ciertamente aquélla no podrá erigirse, como pretenden los recurrentes, en un óbice formal para la investigación de los hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, para determinar a los responsables de dichos ataques y discernir en consecuencia las sanciones correspondientes. Lo contrario, parafraseando a la CIDH, implicaría, tolerar la indefensión

de las víctimas y la perpetuación de la impunidad.

En el orden interno nuestro Máximo Tribunal ha sostenido *in re* "Mazzeo, Julio Lilo", Fallos: 330:3248 que "los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y *ne bis in ídem* no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche".

Máxime en un caso como el de autos, en el cual los imputados se encuentran sometidos a proceso por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía de dieciséis personas, tres tentativas del mismo delito y encubrimiento, revistiendo todos ellos el *status* de delitos de lesa humanidad, según fue expuesto en la sentencia ahora bajo examen.

Propongo pues el rechazo de este agravio.

En definitiva, las defensas recurrentes no han logrado confutar en la instancia la doctrina jurisprudencial de la C.S.J.N. que fluye de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara *supra* mencionados, por lo que postulo el rechazo por inadmisibles de dicho agravio pues no satisface el requisito de mínima fundamentación del recurso interpuesto.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar los agravios que fueron examinados en este acápite.

**b.3) Prohibición de doble juzgamiento.**

Adelanto desde ya que este planteo no recibirá de mi parte favorable acogida, advirtiéndose que se trata de una reedición del formulado oportunamente ante el tribunal oral y que fuera objeto de tratamiento y adecuada solución en la

decisión ahora impugnada.

No obstante ello, a fin de garantizar a los imputados una revisión amplia y profunda de la sentencia a la luz de los estándares establecidos en el precedente "Casal" del Máximo Tribunal, he de formular algunas consideraciones.

En el precedente "Mazzeo" se señaló que "...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso" (CSJN, Fallos: 330:3248).

Por otra parte, cabe señalar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia dictada luego de la tramitación de un proceso respetuoso del debido proceso legal.

En el caso, el planteo de los recurrentes encuentra sustento en lo actuado en el Sumario Militar N° 1/72 "S"- Exp GHF 221115/8/72, caratulado "Investigar la actuación del Personal militar a raíz de la tentativa de evasión del grupo subversivo alojado en la Base Aeronaval Almirante Zar", que fueron concluidas por un Decreto N° 425/73 del PEN, dictado por el ex Presidente de facto de la Nación, Alejandro Agustín Lanusse.

Considero que la investigación llevada a cabo en el mencionado sumario fue meramente formal, por cuanto las autoridades intervinientes en dichas actuaciones, todas pertenecientes a las fuerzas armadas (el instructor, Emilio Jorge Bautista, el Auditor General de las Fuerzas Armadas,

Brigadier Julio Arnaldo Gómez y el ex Presidente de facto de la Nación, Alejandro Agustín Lanusse) no guardaron la garantía de independencia e imparcialidad.

En efecto, el Decreto N° 425/73 del 23 de enero de 1973 y el dictamen emitido por el Auditor General de la Fuerzas Armadas, Brigadier Julio Arnaldo Gómez (cfr. fs. 2206/2209), partieron de la premisa de la efectiva existencia de un intento de evasión y omitieron efectuar un análisis serio y acabado de lo ocurrido y de las declaraciones efectuadas por los sobrevivientes (Ricardo René Haidar, María Antonia Berger y Alberto Miguel Camps).

También el instructor del Sumario Militar n°1/72, Jorge Enrique Bautista, convalidó la versión del intento de fuga, por cuanto basó su pedido de sanción a Luis Emilio Sosa en su imprudente conducta consistente en recorrer el pasillo de los calabozos de la Base Almirante Zar munido de un arma y en momentos en que la totalidad de los detenidos se hallaban afuera de sus celdas.

En definitiva, las autoridades intervinientes se limitaron a reproducir la versión oficial del hecho que fue difundida por las autoridades del gobierno de facto los días 23, 24 y 25 de agosto de 1972 (cfr. documentación obrante a fs. 228/229, 284, 288/95, 320, 698, 2860 y 5094/97, incorporada por lectura a fs. 7282).

En este sentido, la CIDH *in re* "La Cantuta vs. Perú" del 29/11/2006 expresó que "La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete... En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder

Ejecutivo y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente. En este sentido, la Corte ha tomado en consideración que "los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares [, por lo que] estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que "[cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos" (citado por el *a quo*).

En la misma inteligencia la CIDH in re "Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia" del 11/05/2007 sostuvo que por las razones anteriormente expuestas y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, "la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos" (parágrafo n° 200).

Todo ello permite colegir que la decisión adoptada mediante el dictado del Decreto N° 425/73 sólo resultó la vía por la cual se pretendió sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra los detenidos en la Base Almirante Zar en la impunidad.

Por ello, la conclusión adoptada a la postre en esas actuaciones no implica de modo alguno cosa juzgada en sentido material que obste a la instrucción de un proceso penal.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo solicitado por la Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctora Irma Adriana García Netto, propicio el rechazo de este planteo.

**b.4) Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.**

También corresponde rechazar el agravio planteado por las defensas de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge del Real y Carlos Amadeo Marandino que involucra la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H y 14.3 c) del P.I.D.C y P.), por cuanto las citas jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que invocan en apoyo de sus pretensiones se refieren a casos que no guardan similitud con los hechos objeto de estudio en las presentes actuaciones.

Los planteos efectuados por las defensas no relevan las concretas circunstancias del caso ni la complejidad de este tipo de causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, en los cuales los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que implicaron los hechos de autos y con el fin de garantizar su impunidad, ocultaron toda clase de rastros de los delitos llevados a cabo y omitieron investigar en forma cabal el suceso ocurrido el 22 de agosto de 1972 en la Base Alte. Zar.

En otras palabras, los planteos deducidos por las defensas resultan meramente dogmáticos, en tanto no se fundamentó ni demostró en qué consiste la demora o dilación en la que se incurrió para descalificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso a partir de circunstancias

concretas.

Por lo demás, se aprecia que no se reparó en que el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso –31/08/2005 inicio de la causa, imputación de la querrela a Sosa, Del Real y Marandino el 9/3/2006)– se encuentra directa e inexorablemente ligado a la amnistía dispuesta por la ley 20.508 que se alzaba contra la judicialización de estos eventos y no a la conducta de las autoridades judiciales (cfr. casos “Genie Lacayo” del 29/1/97 –párr. 77–, “Suárez Rosero” del 12/11/97, “Tibi vs. Ecuador”, del 7/9/04, Serie C n 114 en <http://www.corteidh.or.cr.>, entre otros).

Máxime en un caso como el de autos en el cual los imputados se encuentran sometidos a proceso por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía de dieciséis personas, tres tentativas del mismo delito y encubrimiento. Hecho éste último que según la acusación habría configurado un obstáculo para la dilucidación de lo realmente acontecido el 22 de agosto de 1972 en la Base Aeronaval Almirante Zar de Trelew. Dicha circunstancia se habrá de determinar *infra* cuando se aborde el agravio común del fiscal y de la querrela respecto de la absolución dictada a Jorge Enrique Bautista.

La complejidad que revisten estas actuaciones se revela a poco que se repare en la gravedad de los hechos investigados, el alto grado de repercusión social e histórica, la cantidad de procesados, querellantes y defensas que intervienen, como asimismo la cantidad de víctimas y de testigos.

Se advierte así que los planteos interpuestos por las defensas no consideraron la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos



ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 "Simón" y Fallos: 330:3248 "Mazzeo").

En tales condiciones, corresponde rechazar la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable promovida por las defensas de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge del Real y Carlos Amadeo Marandino.

**CUARTO:**

En primer lugar resulta menester abordar el planteo introducido por la defensa de los imputados Emilio Jorge Del Real y de Luis Emilio Sosa, vinculado con la fijación de los hechos realizada en la sentencia impugnada.

A partir de la evaluación conjunta de las pruebas producidas el *a quo* sostuvo que "los acusados Sosa, Del Real y Marandino, entre otros, armados, dispararon sorpresivamente sobre sus inermes víctimas, con el fin de matarlas, sin que sea posible a partir de sus dichos, claramente dirigidos a mejorar su postura procesal, elucubrar inferencias en contrario por insustentadas".

Las autoridades del gobierno de facto comunicaron la versión -dada por los propios militares protagonistas del hecho instantes después de su acaecimiento (cfr. declaración de Ricardo René Haidar a fs.1182/1186, correspondientes a los autos 1/72 "S" glosados a fs. 53/113 del expte. 357/1973 del Juzgado Federal de Rawson, incorporadas por lectura a fs.7282) de un intento de fuga de los presos, que fue reprimido por los oficiales y suboficiales de guardia en los calabozos, con un saldo de dieciséis personas muertas y tres gravemente heridas en un establecimiento naval patagónico.

Dicha versión fue difundida el 23 de agosto de 1972 por el Comandante de la IX Brigada y Jefe de la Zona de Emergencia General Betti en el diario Jornada (de Trelew) y por el Mayor Laroca, un oficial del Comando de Emergencia, el 24 de agosto de 1972 en el diario Crónica, detallando que Pujadas tomó y desarmó al oficial Sosa y luego efectuó tres disparos hacia la guardia. En ese momento el grupo de

detenidos avanzó hacia los oficiales y suboficiales de guardia que por nerviosismo agotaron los cargadores.

En el mismo sentido se anota el comunicado del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Comandantes en Jefe, Vicealmirante Hermes Quijada, publicado en el diario La Prensa y la revista "Así", el 25 de agosto de 1972.

Meses más tarde, el 5 de diciembre de 1972, el Auditor General de las Fuerzas Armadas, Brigadier Julio Arnaldo Gómez informó al Presidente de la Junta de Comandantes en Jefe, mediante el dictamen n°1182, que la tentativa de evasión se produjo el 22 de agosto aproximadamente a las 3.00 horas.

En dicho informe detalló que el Teniente de Corbeta Roberto Bravo tomó la guardia de custodia de los extremistas, en la que también estaban Carlos Amadeo Marandino y Juan Hipólito Marchan armados con ametralladoras PAM. Que escucharon murmullos en las celdas y se decidió hacerlos salir de sus alojamientos, que depositaran sus mantas y colchonetas en el hall y formaran contra la pared dando frente hacia el local de entrada. Antes que terminaran de formar entró el Capitán de Corbeta de Infantería de Marina, Luis Emilio Sosa, el Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 4 seguido por Emilio Jorge Del Real y el Capitán de Corbeta Juan Carlos Antonio Herrera. Que en ese momento Roberto Guillermo Bravo permitió a Juan Hipólito Marchan ir al baño, quedando Carlos Amadeo Marandino como único subalterno. Roberto Guillermo Bravo tomó la ametralladora PAM y le entregó su pistola 11,25 a Carlos Amadeo Marandino y la otra ametralladora PAM a Emilio Jorge Del Real, en tanto Herrera estaba desarmado. Que Luis Emilio Sosa portaba una pistola 11,25 y se introdujo entre las dos filas de los detenidos recorriendo el pasillo. Cuando quedó a la vera de Mariano Pujadas, éste lo atacó mediante una toma de karate y le quitó el arma. Luego de un forcejeo Luis Emilio SOSA logró zafarse y caminó gateando hacia donde estaban los otros oficiales. Al mismo tiempo, Mariano Pujadas disparó contra la guardia -el proyectil impactó en la puerta

de un baño- y los demás detenidos iniciaron un avance en conjunto hacia los tres oficiales y el cabo Carlos Amadeo Marandino. Que ante la emergencia el Teniente Roberto Guillermo Bravo inició el fuego con su ametralladora PAM, seguidamente el Teniente Emilio Jorge Del Real accionó una ametralladora PAM y Carlos Amadeo Marandino una pistola calibre 11,25 (cfr. informe obrante a fs. 2206/2209, incorporado por lectura al debate a fs. 7282).

El intento de fuga también fue sostenido por Carlos Amadeo Marandino quien al brindar declaración indagatoria manifestó haber reproducido -cumpliendo directivas de un superior- dicha versión en el Sumario n°1/72, "S"-Exp. GHF 221115/8/72, caratulado "Investigar la actuación del Personal militar a raíz de la tentativa de evasión del grupo subversivo alojado en la Base Aeronaval Almirante Zar" (cfr. indagatoria incorporada por lectura al debate a fs. 7032 - artículo 378 del CPPN-).

En dicha oportunidad, indicó que fue instruido por un oficial de jerarquía respecto a lo que debía declarar en el Sumario n°1/72 mencionado, en particular "al supuesto" intento de fuga de los detenidos mediante una agresión a Sosa, con anterioridad a que los oficiales ejecuten los disparos mortales.

Además, sostuvo que el 22 de agosto de 1972, pasadas las 3:15 horas, momento en que los detenidos estaban dormidos, ingresaron en forma conjunta al sector de los calabozos los oficiales Sosa, Del Real, Bravo y Herrera y una quinta persona, del que no pudo precisar sus datos, todos en aparente estado de ebriedad y nerviosismo, portando ametralladoras PAM y sus armas reglamentarias, calibre 45. Por orden de los oficiales mencionados se desarmó, abrió los calabozos en su totalidad y, por orden de Sosa, se retiró del lugar y se dirigió al sector ubicado detrás del biombo que dividía el sector de los calabozos, de la guardia.

Refirió que a continuación escuchó gritos provenientes de los calabozos, la entonación del Himno Nacional -aparentemente por los detenidos-, voces que decían "se quieren escapar", ráfagas de disparos y un silencio que fue interrumpido por el accionar de ametralladoras.

Posteriormente, ingresó al sector de calabozos y los oficiales le devolvieron su arma calibre 45 mm. Seguidamente el Capitán Sosa le ordenó que verifique el estado de los cuerpos.

Al revisar los cuerpos se descompuso y fue trasladado a la enfermería de la Base, previa entrega de su arma a los oficiales, que en ningún momento abandonaron el sector de las celdas.

Fue asistido por dos personas a pocos metros del hall de entrada, oportunidad en la que escuchó disparos aislados ejecutados con pistola calibre 45 mm.

Estas versiones se contraponen con las declaraciones prestadas por los sobrevivientes Alberto Miguel Camps, Ricardo René Haidar y María Antonia Berger, en momentos que se encontraban incomunicados, las que no aluden en ningún momento a la agresión de Mariano Pujadas a Luis Emilio Sosa y coinciden en señalar que los guardias efectuaron una inesperada descarga de armas automáticas desde la entrada del hall al interior del pasillo de los calabozos en el que habían sido formados momentos antes, con obligación de mantener la vista baja, con el mentón pegado al pecho.

Además, las declaraciones de Alberto Miguel Camps, Ricardo René Haidar y María Antonia Berger resultan compatibles con los elementos de prueba producidos, que dan cuenta de las circunstancias totalmente adversas en las que se encontraban los detenidos en la Base Almirante Zar para intentar la fuga.

Al respecto, el tribunal de juicio señaló que "los muertos no eran primerizos en las luchas sociales, a tal punto que, como refiere Ortolani, con ellos las fugas no se improvisaban, basta ver el tiempo, modalidad y precisión en que se llevó a cabo la huida precedente de Rawson y era

*Cámara Federal de Casación Penal*

impensable que en apenas una semana de internación, los interesados planificaran una seria tentativa de fuga, de un sitio en el que estaban inermes y desarmados, aislados del mundo exterior, rodeado de cientos de soldados entrenados, fuertemente armados, con una geografía hostil, ante una expectativa generada por su posible regreso al Penal al final de los procedimientos judiciales, sabiendo que esta vez en la fuga no habría alternativa y pondrían en riesgo cierto a sus vidas, que con ahínco habían protegido en episodios del aeropuerto y que, como premonitoriamente intuyeron, podrían perder en un eventual fracaso" -cfr. fs. 7423/7423vta.-.

Los argumentos reseñados resultan coherentes conforme la sana crítica racional y no han sido refutados por las defensas.

Ante las condiciones descritas en el párrafo anterior, es evidente a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia común, que un intento de fuga sólo puede apreciarse como una conducta suicida que no se condice con la decisión asumida pocos días antes (el 15 de agosto de 1972) al deponer las armas luego de tomar el aeropuerto de Trelew. En esas circunstancias priorizaron la preservación de sus vidas ante la inferioridad de condiciones en las que se encontraban, las que se vieron potenciadas en la base a la que finalmente fueron trasladados.

A este devenir, no quedan dudas que la versión de los hechos difundida por las autoridades del gobierno de facto resulta un vano intento de solapar el verdadero designio del plan pergeñado por las fuerzas militares que gobernaban el país, pues conspira contra las leyes del recto entendimiento humano, erigiéndose antojadiza e ilógica.

Además, como ya se hizo referencia con anterioridad, los hechos examinados en este acápite se insertan en un contexto social violento, caracterizado por la represión y violación de los derechos humanos de los opositores al gobierno imperante por parte de las fuerzas de

seguridad, cuyos integrantes eran preparados para combatirlos, guiados por reglamentos militares que tenían en mira su destrucción y aniquilamiento (Reglamento contra fuerzas irregulares RC-8-2 y Reglamento RC-8-3 "Operaciones contra fuerzas irregulares", incorporados por lectura al debate -cfr. fs.7282-).

Por otra parte, cabe señalar que la declaración de Luis Emilio Sosa ante el juez instructor (obstante a fs. 1755/1770 e incorporada por lectura al debate, conforme a lo establecido por el art. 378 del C.P.P.N. -cfr. fs.7032-) coincide parcialmente con la versión difundida por el gobierno de facto imperante a la época del hecho.

En efecto, al referirse a lo sucedido el 22 de agosto de 1972, en oportunidad que recorría el pasillo de los calabozos de la Base Almirante Zar, el nombrado Sosa dijo no haberse dado cuenta que le quisieron arrebatarse el arma. Aclaró que recién al hacerse la reconstrucción del hecho -ordenada en el sumario n°1/72, "S"-Exp. GHF 221115/8/72, caratulado "Investigar la actuación del Personal militar a raíz de la tentativa de evasión del grupo subversivo alojado en la Base Aeronaval Almirante Zar", instruido por el Capitán Jorge Enrique Bautista- fue informado que intentaron arrebatarse el arma.

Es decir, los propios dichos de Luis Emilio Sosa dan cuenta que Mariano Pujadas no le sacó el arma. Ello resulta coincidente con las conclusiones del peritaje físico efectuado por perito oficial, doctor Rodolfo Guillermo Pregliasco en el lugar del hecho, que denotan la imposibilidad de atribuir a Mariano Pujadas disparos contra las puertas y paredes del hall de los calabozos.

El doctor Rodolfo Guillermo Pregliasco sostuvo que ni el ángulo, ni la altura de proveniencia de los impactos que ilustran las fotografías de fs. 3799 coinciden con la posición de Pujadas (cfr. peritaje de fs. 3752/3873, en especial fs. 3798/3803 y actas de debate obrantes a fs. 7274/7277).

Además, tampoco se explica que Luis Emilio Sosa, luego de protagonizar una violenta caída y quedar en la línea de fuego de los oficiales y suboficiales de guardia, junto a los detenidos ubicados en las primeras celdas -los que recibieron cuantiosos disparos- no haya sufrido lesión alguna (cfr. declaración del doctor Lisandro Iván Ricardo Lois de fs. 6320/6321, incorporada por lectura al debate a fs. 7040).

Así, la prueba producida controvierte la versión del hecho difundida por el gobierno de facto imperante a la época del hecho y descarta de plano el intento de fuga atribuido a los detenidos en la Base Almirante Zar.

Sentado ello, cabe destacar que el análisis de otros elementos de prueba permite esclarecer lo realmente ocurrido en los calabozos de la Base Almirante Zar de Trelew, la madrugada del 22 de agosto de 1972.

Ellos se relacionan con los disparos de armas de fuego a modo de remate mencionados por los sobrevivientes Alberto Miguel Camps, Ricardo René Haidar y María Antonia Berger.

En torno a dicho aspecto, sus relatos coinciden con el resultado de la autopsia de Rubén Pedro Bonet, que revela que recibió un disparo mortal en la región occipital izquierda cuando estaba en el suelo.

El disparo fue ejecutado desde arriba, a corta distancia y desde una posición distinta a los disparos que lo impactaron en el brazo y en el abdomen (cfr. declaración de la testigo Alicia Noemí Lelchuk de Bonet, prestada durante el juicio, cfr. acta de debate a fs. 7050/7055).

En el mismo sentido valoro la declaración Julio César Ulla, quien luego de la liberación de los presos en 1973, recibió el relato de Ricardo René Haidar respecto a la forma en que fue rematado su hermano (Jorge Alejandro Ulla), con un disparo en el pecho, luego de haber sido herido en el muslo.

Detalló que como médico cirujano se dio cuenta inmediatamente que el cadáver de su hermano (Jorge Alejandro Ulla) solamente tenía un tiro en el muslo y otro "a quemarropa" en la tetilla izquierda, que presentaba un halo negro alrededor del disparo recibido. Sostuvo que las fotografías aportadas por Ilda Toschi corresponden al cuerpo de su hermano y que en ellas se puede apreciar la aureola negra a la que hizo referencia.

El halo negro mencionado por el testigo Julio César Ulla responde al efecto que la pólvora ocasiona en el cuerpo de la víctima, de su hermano Jorge Alejandro Ulla, en los casos de disparos a corta distancia.

En medicina legal se refieren a dicha seña con el nombre de "tatuaje" y enseñan que sólo se produce en el radio de acción de la pólvora al salir del cañón, por efecto de tres elementos: a) la quemadura causada por la llama; b) la incrustación de los granos de pólvora no quemados, más o menos separados según la distancia del disparo; c) el depósito de humo de pólvora (Bonnet, Emilio Federico Pablo, Medicina Legal, Libreros López Editores, Buenos Aires, 1967, p. 141, obra contemporánea a la fecha de los hechos).

Tratándose de disparos efectuados con pistola (como en el caso, cfr. declaración de Carlos Amadeo Marandino, Alberto Miguel Camps y Ricardo René Haidar), el denominado "tatuaje" sólo puede producirse si la distancia entre la víctima y victimario no supera treinta y cinco centímetros (Bonnet, ob. cit., p. 156 y 157).

Por su parte, el testigo Miguel Fernando Marileo - empleado de la funeraria contratada por el personal de la Base Almirante Zar, cfr. acta de debate de fs.7187/7191- en coincidencia con lo expuesto por Mariana Arruti, sostuvo que la única lesión que advirtió en el cadáver de María Angélica Sabelli fue en la nuca.

Esa circunstancia fue valorada por los abogados de la Armada en la causa caratulada "SABELLI, Manfredo I. y otra c/Estado Nacional s/indemnización de daños y perjuicios", quienes recomendaron que el Estado Nacional se allane a la



*Cámara Federal de Casación Penal*

demanda, habida cuenta que los elementos de prueba daban conocimiento sobre la falta de intención de fugarse por parte de Sabelli, convirtiéndola en una víctima (cfr. carpeta n° 480, caratulada "SABELLI, Manfredo I. y otra c/Estado Nacional s/ indemnización de daños y perjuicios", incorporada por lectura al debate a fs. 7282).

En resumen, la única herida en la nuca que describió Marileo en María Angélica Sabelli, la herida mortal de arma de fuego que presentó Rubén Bonnet en su cabeza, el disparo de arma de fuego sufrido por Jorge Ulla, que su hermano observó y reconoció en la fotografía que obtuvo hace 40 años y aportó al debate por medio de Ilda Toschi y el impacto de bala que padeció en su rostro María Antonia Berger, resultan elementos de cargo que se ajustan a los relatos de los sobrevivientes, en cuanto a la modalidad del hecho y a la existencia de tiros de gracia efectuados con posterioridad a la ráfaga de ametralladora inicial dirigida a los detenidos en los calabozos de la Base Almirante Zar, los que pueden deducirse por los "tatuajes" antes referidos y asimismo por los daños ocasionados en los cuerpos de las víctimas.

Todo ello refuta la explicación del hecho comunicada por las autoridades del gobierno de facto y recogida en el dictamen del Auditor General de las Fuerzas Armadas, Brigadier Julio Armando Gómez (cfr. fs. 2206/2209, incorporado por lectura al debate a fs. 7282) y en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 425/73 (cfr. fs. 6278/6279, incorporado por lectura al debate a fs. 7282).

Descartado el intento de fuga atribuido a los detenidos en la Base Almirante Zar, corresponde referirse a la presencia y actuación de los imputados Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino, todos provistos de armas de fuego, en el lugar del hecho, a las 3:30 horas -aproximadamente- del 22 de agosto de 1972.

Luis Emilio Sosa admitió haberse encontrado junto a Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino en la escena del crimen. Sostuvo que fue víctima de un ataque por parte de Mariano Pujadas y adjudicó los disparos de arma de fuego al personal militar que lo acompañaba en función de un intento de fuga cuya real ocurrencia ha sido descartado.

Su protagonismo en el suceso que nos ocupa fue señalado por los tres sobrevivientes (Alberto Miguel Camps, Ricardo René Haidar y María Antonia Berger). Primero dio órdenes de desalojar los calabozos y colocar los colchones y las mantas en el hall de la guardia. Luego, pronunció un discurso, con variadas amenazas e insultos a los detenidos, accionó un arma de fuego contra los detenidos y también ejecutó disparos a modo de remate sobre los heridos (cfr. declaración de Ricardo René Haidar a fs. 1185, incorporada al debate a fs. 7282).

Carlos Amadeo Marandino también señaló que Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real estaban en el momento de los hechos armados en la guardia de los calabozos de la Base Almirante Zar.

Refirió haber escuchado gritos que aludían a un intento de fuga y la ejecución de disparos. Sin embargo, limitó su intervención a los momentos previos y posteriores a los disparos efectuados contra los detenidos, situándose ajeno a su ejecución.

La conveniente versión de los hechos dada por Carlos Amadeo Marandino -anteriormente reseñada-, consistente en haberse colocado -por indicación de Luis Emilio Sosa- detrás de un biombo al momento de los disparos es un mero intento de colocarse en una mejor situación procesal.

El descargo ensayado por Carlos Amadeo Marandino además de resultar inverosímil se encuentra controvertido por las declaraciones de Luis Emilio Sosa y Agustín Luis María Magallanes, que incluyeron a Marandino como uno de los integrantes de la guardia que ejecutó disparos contra los detenidos.

Por otra parte, Carlos Amadeo Marandino intentó dar una explicación de lo ocurrido en base a una supuesta borrachera de los oficiales que se presentaron a las 3:30 horas del 22 de agosto de 1972 en los calabozos de la Base Almirante Zar. Dicha hipótesis ha sido descartada por el Jefe de Sanidad de la Base Almirante Zar, Lisandro Iván Ricardo Lois, quien poco después de ocurridos los hechos dialogó con Luis Emilio Sosa y no detectó ningún signo que indique un estado de alcoholización (cfr. fs. 6320/6321, incorporada por lectura al debate a fs.7040).

En lo que respecta a la situación de Emilio Jorge Del Real, cabe señalar que fue ubicado por Luis Emilio Sosa y Juan Carlos Antonio Herrera en la escena de los hechos, disparando a los detenidos. Carlos Amadeo Marandino también lo situó en la guardia de los calabozos de la Base Almirante Zar, contemporáneamente a los sucesos.

La reconstrucción del hecho efectuada en el sumario instruido por Jorge Enrique Bautista y, dada a conocimiento del Tribunal de juicio por Agustín Luis María Magallanes, también abona la intervención de Emilio Jorge Del Real en la ejecución de los disparos que causaron la muerte a dieciséis detenidos y heridas en otros tres.

Conforme a lo expuesto, considero que los elementos de prueba reseñados otorgan suficiente sustento a las condenas impuestas por el tribunal de juicio, por cuanto dan cuenta que una vez situados los detenidos a lo largo del pasillo del sector de calabozos de la Base Almirante Zar y sin que se haya verificado intento de fuga alguno ni de agresión hacia los integrantes de la guardia, Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino efectuaron numerosos disparos contra los detenidos, los que fueron seguidos de la ejecución de varios tiros de gracia sobre los sobrevivientes.

La sorpresiva acción emprendida y el estado de indefensión de las víctimas, que no contaban con posibilidad

alguna de resistir un ataque coordinado y protagonizado por un grupo de militares fuertemente armados, también deja al descubierto el acierto de la figura legal escogida -la que no ha sido cuestionada-, homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, de dieciséis personas y tres tentativas del mismo delito, (arts. 2, 5, 12, 29, inc.3°, 40, 41, 45, 80, inciso 2°, todos del Código Penal, versión leyes 11.221 y 20.509).

Sin lugar a dudas, las conductas asumidas por los nombrados se dirigieron a terminar con la vida de sus víctimas. Su preparación militar y el conocimiento del poder destructivo de las armas de fuego utilizadas contra sus víctimas y a corta distancia, acredita el aspecto cognoscitivo y volitivo del dolo que guió sus conductas y la finalidad de dar muerte a todos los detenidos en la Base Almirante Zar.

La conducta desarrollada por el Capitán de Corbeta Luis Emilio Sosa, el Teniente de Navío Emilio Jorge Del Real y del Cabo Segundo Carlos Amadeo Marandino no resultó desconectada del plan sistemático implementado contra una parte de la población civil por el gobierno de facto de conformidad con una política de Estado, que se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, disidentes, contestatarios y detenidos del régimen de facto imperante al momento de los hechos.

Atento la condición militar de los imputados, el ataque sorpresivo e inmotivado a los indefensos detenidos en la Base Almirante Zar, sólo se relaciona con el cumplimiento de órdenes emanadas de la superioridad fundada en los Reglamentos Militares (Reglamento contra fuerzas irregulares RC-8-2 y Reglamento RC-8-3 "Operaciones contra fuerzas irregulares", incorporados por lectura al debate -cfr. fs. 7282-) que regían el objetivo de las Fuerzas Armadas en aquél entonces y tenían en mira la destrucción y aniquilamiento de militantes sociales, disidentes, contestatarios al régimen de facto, condición que reunían los detenidos en la Base Almirante Zar.

Actuaron con libertad y tomaron la decisión de dar muerte a sus víctimas, con plena comprensión y conocimiento de que con ello realizaban una importante contribución al plan delictivo pergeñado por el gobierno de facto, al que respondieron incondicionalmente al accionar con frialdad sus armas ante sus víctimas inermes.

No resulta ocioso destacar que la calificación jurídica discernida por el *a quo* resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, de conformidad con los requerimientos de los acusadores.

Tampoco ha merecido objeciones de los recurrentes, amén de resultar coincidente con la postura que he seguido al sostener que "La alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor". Anota D'Alessio que "... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente... " (D'Alessio, J, *Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial*, Buenos Aires, 2004, Pág. 12)" cf. Causa "Bussi" (n° 9822, registro 13.073.4, del 12/03/2010).

Dichas consideraciones devienen aplicables al *sub judice* toda vez que se encuentra acreditado fehacientemente que las víctimas de la masacre de autos se encontraban en una situación de total vulnerabilidad, detenidas en calabozos de una base aeronaval a merced de los guardias que las custodiaban.

Éstos que debían velar por su integridad personal paradójicamente se convirtieron en sus verdugos.

Así, los uniformados y fuertemente armados emprendieron un ataque sorpresivo y previo discurso plagado de amenazas y de insultos, les indicaron a los detenidos que debían salir de sus celdas, formarse en fila y poner el mentón sobre el pecho. Acto seguido, aprovechándose de esa

evidente asimetría los ejecutaron, actuando sobre seguro y sin riesgo alguno sobre sus personas.

Queda patentizada así, la circunstancia que agrava el tipo básico de homicidio (art. 80 inc. 2º del CP, "al que matare...con alevosía").

Las acciones emprendidas por Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino se vinculan subjetiva y objetivamente para el logro del fin común -dar muerte a los detenidos en la Base Almirante Zar- y por ello son coautores responsables del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, de dieciséis personas (Rubén Pedro Bonet, Jorge Alejandro Ulla, José Ricardo Mena, Humberto Segundo Suárez, Humberto Adrián Toschi, Miguel Angel Polti, Mario Emilio Delfino, Alberto Carlos Del Rey, Eduardo Adolfo Capello, Clarisa Rosa Lea Place, Ana María Villarreal de Santucho, Carlos Heriberto Astudillo, Alfredo Elías Kohon, María Angélica Sabelli, Susana Lesgart y Mariano Pujadas) y de tres tentativas del mismo delito, en perjuicio de María Antonia Berger, Alberto Miguel Camps y Ricardo René Haidar, delito que por haber sido ejecutado en función del plan sistemático implementado por el gobierno de facto contra los disidentes y opositores al régimen, constituye un crimen de lesa humanidad.

Por todo lo expuesto, considero que la pretensión absolutoria propiciada por las defensas oficiales de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino no puede tener favorable acogida.

**QUINTO:**

**Situación procesal de Norberto Rubén Paccagnini**

En este acápite, se examinarán los agravios vinculados con la absolución de Rubén Norberto Paccagnini, deducidos por el fiscal de juicio y por la parte querellante, en representación de las víctimas.

Cabe evocar que en la sentencia sometida ahora a escrutinio, se dispuso por mayoría integrada por los jueces Enrique Jorge Guanziroli y Juan Leopoldo Velásquez, en el punto dispositivo III), absolver libremente de culpa y cargo

a Norberto Rubén Paccagnini como autor mediato de dieciséis homicidios reiterados con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y de tres tentativas del mismo delito, cometidos en la ciudad de Trelew en la madrugada del 22 de agosto de 1972, ambos en concurso real entre sí, por el que fue acusado, cesando a su respecto cualquier restricción que por estos hechos le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. fs. 7472).

Por su parte, el voto disidente de la juez Nora M. T. Cabrera de Monella, propició condenar a Raúl Norberto Paccagnini, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, más las accesorias legales y costas, por considerarlo en su calidad de mando intermedio de un aparato organizado de poder, autor mediato penalmente responsable por los delitos de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas por 16 hechos en perjuicio de Rubén Pedro Bonet, Jorge Alejandro Ulla, Humberto Segundo Suarez, Jorge Ricardo Mena, Humberto Adrián Toschi, Miguel Ángel Polti, Mario Emilio Delfino, Alberto Carlos Del Rey, Eduardo Adolfo Capello, Clarisa Rosa Lea Place, Ana María Villareal de Santucho, Carlos Heriberto Astudillo, Alfredo Elías Kohon, María Angélica Sabelli, Mariano Pujadas y Susana Lesgart, en concurso real con el delito de tentativa de homicidio doblemente agravado por ser cometidos con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -3 hechos- en perjuicio de María Antonia Berger, Alberto Miguel Camps y Ricardo René Haidar (arts. 42, 45, 55, 80 incs. 2 y 6 del Código Penal según ley 17.567 texto vigente al momento de los hechos) -*vid.* fs. 7470/7471-.

Adelanto desde ya que la decisión absolutoria adoptada por la mayoría no supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N., pues la conclusión a la que se arriba no es el corolario de una adecuada valoración de la prueba de conformidad con la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.). Ello así pues se

advierten fisuras en el decurso del *iter* lógico seguido por los jueces del voto mayoritario como asimismo omisiones valorativas de elementos convictivos incorporados al debate y que fueron invocados por los acusadores para sostener sus pretensiones.

No se encuentra controvertido que al momento de los hechos de marras -agosto de 1972- Rubén Norberto Paccagnini era integrante de la Armada Argentina, revistiendo el grado de Capitán de Fragata y se desempeñaba como Jefe de la Base Aeronaval Almirante Zar de Trelew (cfr. Legajo de concepto, testimonios citados e informe del Estado Mayor General de la Armada, de fecha 10 de mayo de 2006, obrante a fs. 375).

Es decir, a aquel devenir, Paccagnini era el oficial naval de máxima autoridad en dicha área. Al producirse el hecho de la toma del aeropuerto de Trelew, Paccagnini le ordenó al Segundo Comandante Capitán Luis Emilio Sosa (perteneciente al Batallón de Infantería de Marina) que se hiciera cargo de la situación. Así la unidad de Infantería fue destacada al aeropuerto rodeándolo (cfr. indagatoria de Norberto Rubén Paccagnini de fs. 1728/1737 vta.).

De la declaración indagatoria prestada por Luis Emilio Sosa a fs. 1755/1770, incorporada al debate según el art. 378 del C.P.P.N., se patentiza la relación de jerarquía existente entre Paccagnini y Sosa, cuando éste [Sosa] refiere que "llegó un chofer en un jeep y dijo que tenía que ir de inmediato a la Base pues lo llamaba el Comandante, Capitán de Fragata Paccagnini".

La orden impartida por Paccagnini, en esas circunstancias, a un infante de marina, más allá de la escisión que por especificidad imperaba en la armada, habría implicado que Paccagnini era, dado su rol de Jefe de la Base, la máxima autoridad a cuyo tenor tomaba las decisiones que los restantes acataban, con prescindencia de su pertenencia; ya sea al Batallón de Infantería, a Marinería o a Aviación Naval.

En este orden de ideas, es ilustrativo lo declarado



por Sosa, en cuanto a que Paccagnini le expresó que "ya había mandado al Guardiamarina Menéndez con escaso personal para tratar de que no se escaparan por atrás del Aeropuerto", habiendo afirmado Sosa que "el Capitán Paccagnini actuó en su carácter de Jefe de Región Naval por ser el más antiguo de los oficiales de comando" -cfr. fs. 1755/1770 indagatoria de Luis Emilio Sosa incorporada por lectura al debate, en virtud del art. 378 del CPPN-.

Es decir, Norberto Rubén Paccagnini habría impartido órdenes a Sosa y a Menéndez, lo que podría interpretarse como la expresión del poder de mando que ejercía sobre todos los que estaban en aquella época prestando funciones en la Base Aeronaval Almirante Zar, incluidos los nombrados.

Lo hasta aquí expuesto sería una demostración del rol cumplido por Paccagnini en la primera fase de la dinámica de los hechos de marras y pone en jaque la afirmación de la mayoría del tribunal de grado en cuanto a que aquél sólo era una figura cuasi decorativa en el aeropuerto. (cfr. fs. 7427).

De acuerdo a lo narrado al comienzo del presente voto, el grupo de detenidos que había huido de la Unidad Penal n° 6 de Rawson y que no logró tomar el avión, al encontrarse rodeado de personal militar, inició una negociación con Sosa y solicitó la presencia del juez federal, de un médico y de la prensa.

Como resultado de dichas tratativas los evadidos fueron revisados por el médico Atilio Oscar Viglione y se realizó una conferencia de prensa al cabo de la cual se arribó a un acuerdo en cuyo marco depusieron las armas y se entregaron bajo la condición de que fueran alojados en la unidad carcelaria n° 6 de Rawson.

Una vez que aquéllos subieron al ómnibus que los iba a trasladar, Norberto Rubén Paccagnini habría dispuesto el cambio del lugar de destino, en cumplimiento de

instrucciones emitidas por el entonces Presidente de facto Alejandro Lanusse, extremo que le comunicó al Capitán Sosa. Dicha circunstancia fue soslayada en su consideración en el voto que conformó la mayoría.

Así, los detenidos, en lugar de ser llevados a la Unidad n° 6 -penal de origen- como se había pactado momentos antes, fueron conducidos a la Base Aeronaval de la cual Paccagnini era su máxima autoridad -cfr. testimonios del periodista Héctor Castro, de Eduardo Ambrossio, del médico Atilio Viglione, y de Daniel Carreras-.

En efecto, el testigo presencial de dichos sucesos, Héctor Gabriel Castro al declarar en el juicio, refirió que en la época de los hechos era Director de LU17 Radio Golfo Nuevo de Puerto Madryn y "que en el aeropuerto vio personas con armas largas, sin mucho nerviosismo, ahí aparece el Juez Godoy, estaba también el abogado Mario Abel Amaya porque un amigo o familiar iba a un congreso de docentes y estaba esperando el avión de Aerolíneas. El Juez Godoy comienza a actuar, afuera había fuerzas de infantería de marina al mando del Capitán SOSA, también estaba presente el señor Fellman, Director del diario Jornada. Se inician entonces una serie de negociaciones, el Juez Godoy hablaba con algunos de los evadidos, ahí es cuando ellos hacen una proclama y sus declaraciones se emiten por Canal 3. Luego viene el Dr. Viglione para verificar el perfecto estado de salud y para garantizar las condiciones de rendición. El Dr. Viglione los examinó uno por uno y certificó que se encontraban en buen estado de salud. Me consta todo esto porque estaba presente. Con el tiempo se logró que aceptaran liberar primero a las mujeres y a los niños. Se fue avanzado en la negociación, las fuerzas militares querían llevarlos a la Base Zar, pero ellos no querían porque decían que sus vidas corrían peligro si eran llevados allí. Del lado de las fuerzas armadas estaban SOSA y luego llegó PACCAGNINI, se les dijo que no los podían llevar al penal porque estaba sublevado. Se habló de ir un detenido con un militar al patio del penal para intentar deponer de su actitud a sus compañeros. Así se logran las

condiciones de rendición y entregan las armas. Luego se logra la foto histórica en donde están todos parados en la zona del estacionamiento del aeropuerto. Un oficial hizo una requisa sobre cada uno de los detenidos. Luego se los sube a todos a un micro verde de la Base, también subió Godoy, Amaya, Fellmann y yo... El colectivo estuvo detenido unos 10 minutos, luego hacen descender a Godoy, Fellmann y yo, PACCAGNINI le comunicó a Godoy que los iban a trasladar a la Base Zar, Godoy le reclama que esas no habían sido las condiciones, Paccagnini le informa que por orden de la Presidencia debían trasladarlos a la Base Zar por haberse decretado el estado de emergencia. Eran eso de las 9 de la noche. Godoy insiste,....pero PACCAGNINI le dice que debe cumplir con la orden y se termina el tema. Por postura firme de Godoy subimos al micro y él mismo les comunica a los evadidos de la situación que se había creado, y les dice que los iba a acompañar a la Base. Ahí se inicia el camino desde el aeropuerto a la Base Zar, era una situación muy tensa. Llegados a la Base, bajamos y comienzan a bajar luego los detenidos, a nosotros nos ponen a la derecha y a los detenidos los hacen pasar a la izquierda, creo donde estaban los calabozos. Esa fue la última vez que los vimos. Luego personal de la marina nos dice que somos personal civil y que no tenemos nada que hacer en el lugar. Nos subieron a un vehículo y nos dejaron en el centro de la ciudad.

Durante el trayecto desde el aeropuerto a la Base, al colectivo lo siguieron vehículos militares adelante, atrás y a los acostados. Incluso había reflectores que apuntaban al interior del colectivo" -cfr. fs. 7133-.

El análisis lógico que se impone realizar no puede prescindir de considerar las pruebas antes referidas que dan cuenta de que Rubén Norberto Paccagnini en su calidad de máximo responsable de la base Aeronaval Almirante Zar, el 15 de agosto de 1972 habría emitido diversas órdenes tendientes a recobrar el control del aeropuerto y a llevar a cabo el

posterior traslado de los evadidos del Penal de Rawson a la Base Aeronaval Almirante Zar. De esta forma se habría quebrantado el acuerdo al que se había arribado en el aeropuerto, ante calificados testigos —el juez federal Godoy y el abogado Mario Abel Amaya—.

A ello debe adunarse la valoración de que la orden de traslado de los detenidos a la Base Aeronaval emanó del Presidente de facto de la Nación, Alejandro Agustín Lanusse y habría sido retransmitida por Rubén Norberto Paccagnini al Capitán Luis Emilio Sosa, debiéndose ponderar su actuación no como se hiciera en el voto de la mayoría, como un mero transmisor de instrucciones, sino antes bien, atribuyéndole el real *status* que revestía dentro de la estructura jerárquica militar imperante.

Lógica ésta que, como se evidenciará *infra*, fue desatendida por el tribunal en el voto de la mayoría sin dar razones válidas para ello, cuando sostuvo que la orden de ultimar a los detenidos no siguió la cadena de mandos.

En un primer momento el tribunal le resta autoridad a Paccagnini cuando ordena recuperar el control del aeropuerto, reputándolo como un mero transmisor de instrucciones vacío de poder. Vicio éste en el que incurre nuevamente al prescindir de su ubicación en el nivel intermedio de la cadena de mandos para deslindarlo de toda eventual injerencia en la masacre que a la postre se desencadenó.

En ese orden de ideas, debe valorarse a la luz de la sana crítica racional el testimonio del periodista Castro quien —en consonancia con el propio imputado Norberto Rubén Paccagnini— manifestó que el Presidente de la Nación —de facto— había decidido y remitido la comunicación de que el grupo fuera albergado en los calabozos de la Base Zar —cfr. fs. 1728/1737 vta.—.

La orden dispuesta por Alejandro Agustín Lanusse fue transmitida a Paccagnini dado su carácter de jefe de la Base que pondría en evidencia el nivel intermedio de la cadena de mando de este último.

En ese contexto de actuación, en un temperamento que corroboraría su capacidad de decisión, Paccagnini, a su vez, retransmitió la orden de trasladar a los detenidos a la Base Almirante Zar, ámbito de su dominio y contralor.

En este sentido, no podrán ser soslayados los dichos de Luis Emilio Sosa cuando afirma que "siguiendo órdenes del Capitán Paccagnini los llevó (a los detenidos) a la zona de calabozos y ordenó que queden recluidos dos o tres por celdas y formen una guardia..." (cfr. indagatoria de Luis Emilio Sosa de fs. 1755/1770 incorporada por lectura al debate, conforme el art. 378 del C.P.P.N.). Deberá valorarse lo señalado por el Teniente de Corbeta Agustín Luis María Magallanes, durante el debate, en cuanto a que "daba la orden Paccagnini pero lo instrumentaba el Batallón".

Del mismo modo deberá considerarse la concurrencia periódica de Paccagnini a la Base donde se encontraban los detenidos para hablar con el Oficial de guardia. Y, particularmente, deberá valorarse que según sus propios dichos, ocurrido el hecho el Oficial de guardia lo habría llamado esa noche a su casa para reportarle lo sucedido en su Base (cfr. indagatoria de Norberto Rubén Paccagnini a fs. 1728/1737 vta. incorporada al debate, en virtud del art. 378 del C.P.P.N.).

El tribunal deberá tener en cuenta que el día de las ejecuciones Luis Emilio Sosa realizó inspecciones en la zona de los calabozos en horas de la madrugada, acompañado de oficiales de las otras unidades, es decir, de marinería, de escuadrilla de Aviación Naval y de Inteligencia, lo que denotaría la intervención de las distintas divisiones de la Armada. Cabe destacar que Luis Emilio Sosa pertenecía al Batallón N° 4 de Infantería de Marina de la Armada Argentina, Emilio Jorge Del Real era de la escuadrilla de Aviación Naval y fue Jefe de Inteligencia y Juan Carlos Antonio Herrera, por su parte, era de Marinería, Capitán de Corbeta y contador (fs. 7523).

En este punto se erige otro déficit no menor que exhibe el razonamiento de la mayoría del tribunal, pues si bien reconoce como premisa tales extremos despoja, sin razón suficiente, a Paccagnini de la autoridad de mando respecto de las unidades involucradas, deviniendo, por ende, dogmático el corolario al que arriba de que éste no tenía un categórico poder de mando sobre los ejecutores del hecho.

Las consideraciones efectuadas ponen en jaque la pretendida división que la defensa de Paccagnini hipotiza en aras de exonerar a su asistido de responsabilidad en los eventos de marras y que ha sido de recibo, por la mayoría del tribunal, en la sentencia ahora sometida a revisión.

En otro andarivel, en lo concerniente a la cuestión vinculada con el tratamiento que habrían recibido los sobrevivientes del hecho de autos deberá atenderse, dando fundada respuesta, la alegación de la querella, ponderándose adecuadamente las declaraciones de Alberto Miguel Camps, María Antonia Berger y Ricardo René Haidar.

Ello, obviamente, deberá ponerse en relación con los designios de los hechos ilícitos enjuiciados a que se hiciera alusión en acápite anteriores.

Finalmente, todo lo hasta aquí apuntado deberá conglobarse con el colofón al que se arribara *supra* de que lo ocurrido en la Base Almirante Zar de Trelew no constituyó un suceso singular y aislado perpetrado por los marinos que recorrían esa madrugada la zona de los calabozos, sino que los hechos ilícitos examinados se encuentran inscriptos dentro de un acuerdo preconcebido desde los niveles superiores con miras a dar un fuerte escarmiento por la fuga exitosa de algunos de los detenidos (6) y de la tentativa de los que no lo lograron (19), en una expresión de reafirmación del poder que ostentaban las autoridades de facto que gobernaban nuestro país ante la violación de una cárcel de máxima seguridad, como era la Unidad Penal n° 6 de Rawson.

Éste es el único modo de entender la mecánica de los eventos acaecidos, es decir, inteligiéndolos insertos dentro de un plan ejecutado por una fuerza jerárquica de la

*Cámara Federal de Casación Penal*

que, precisamente, no es dable esperar la existencia de la constancia formal, como parece insinuar la mayoría del tribunal, para tener acreditada la responsabilidad de Paccagnini, que pruebe que fue él quien transmitió la orden de fusilar a las 19 personas que se encontraban detenidas en su base bajo su custodia. En este punto específico yace otra de mis críticas al razonamiento esgrimido por el *a quo*.

Ergo, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto el temperamento absolutorio adoptado por la mayoría del tribunal de grado constituye el corolario de un razonamiento que exhibe un quiebre lógico y que no se condice con las constancias que surgen de la causa, lo que conduce inexorablemente a su anulación por no resultar un acto jurisdiccional válido a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Habida cuenta del sentido de los votos de mis colegas y las deliberaciones del tribunal previo a fallar es que propongo al acuerdo, en aras de lograr una mayoría, hacer lugar a los recursos del Fiscal General y de la querrela en representación de los familiares de las víctimas de autos, sin costas en la instancia, anular el punto dispositivo III de la sentencia recurrida, en cuanto dispuso la absolución de Norberto Rubén Pacagnini en orden a los hechos por los que fue acusado y en consecuencia remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que atendiendo a la celeridad que impone el presente caso se dicte en lo pertinente un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**SEXTO:**

**I-Admisibilidad del recurso de casación de los acusadores, con relación a la absolución de Jorge Enrique Bautista.**

En primer lugar, corresponde señalar, que la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal se encuentra por regla restringida a los supuestos establecidos por los

artículos 457 y 458 del C.P.P.N. En cuanto concierne al caso de autos, el Código Procesal Penal de la Nación establece como límite objetivo a la facultad del Ministerio Público Fiscal para recurrir en casación sentencias absolutorias, que se haya pedido la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de libertad (art. 458, inc. 1° del C.P.P.N.).

Sin embargo dicha regla debe ser excepcionada si en el caso el impugnante invoca la violación de garantías sustanciales del debido proceso (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.080, "Bruna, Daniel Abel s/ recurso de queja", rta. el 09/08/2013, registro n° 1318).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" que "el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el *ius persecuendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del *sub lite* no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales" (causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", rta. el 14/10/1997. En el mismo sentido, cfr. Fallos 329:5994, "Juri, Carlos Alberto", rta. el 27/12/2006).

En consonancia con dicha doctrina, *in re* "Valentini, Rubén y otros s/ calumnias e injurias -causa n° 4012-", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de esta C.F.C.P. (causa V.1097.XXXVIII, rta. el 27/12/200, cons. 3° -con cita de Fallos: 328:1108 -"Di Nunzio"-).

En el caso de autos, se constata la apuntada excepción al límite objetivo previsto en el artículo 458, inciso 1°, del C. P.P.N. Ello es así, en virtud de que el



representante del Ministerio Público Fiscal, en su recurso de casación, planteó fundadamente la existencia de una cuestión federal, en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe recordar, que la C.S.J.N. ha resuelto que "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del artículo 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108 -"Di Nunzio").

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Además, no debe soslayarse que la cuestión planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra íntimamente vinculada con el deber que pesa sobre el Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr., al respecto, mi voto *in re* "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de esta Sala III).

Asimismo, el planteo interpuesto por la defensa de Jorge Enrique Bautista en la audiencia de informes prevista en el artículo 468 del C.P.P.N. omitió considerar la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado Argentino cumpla con su obligación de

investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos (Fallos: 328:2056 "Simón" y Fallos: 330:3248 "Mazzeo").

Por lo expuesto, las objeciones planteadas por la defensa de Jorge Enrique Bautista respecto a la procedencia formal de los recursos interpuestos por los acusadores, no tendrán favorable acogida.

## **II-Situación procesal de Jorge Enrique Bautista**

No se encuentra controvertido que Jorge Enrique Bautista se desempeñó como juez de instrucción militar *ad hoc* del sumario labrado con motivo de los sucesos ocurridos el 22 de agosto de 1972 en la Base Aeronaval Almirante Zar de Trelew.

Según la acusación, Jorge Enrique Bautista, en el ejercicio del cargo mencionado, habría llevado a cabo una investigación meramente formal y signada por la parcialidad y la dependencia, que partió de la premisa de un efectivo intento de fuga de los detenidos. De ese modo, se habría reafirmado la versión oficial que se asignó a los hechos de autos con el propósito de obstaculizar la acción de la justicia, impedir el esclarecimiento de los sucesos delictivos ocurridos y asegurar la impunidad del personal militar involucrado en la ejecución de la masacre.

Cabe resaltar que las autoridades intervinientes en dichas actuaciones pertenecían a las fuerzas armadas; el instructor, Emilio Jorge Bautista, el Auditor General de las Fuerzas Armadas, Brigadier Julio Arnaldo Gómez y el ex Presidente de *facto* de la Nación, Alejandro Agustín Lanusse.

Como ya se expusiera *supra* en el considerando cuarto, se descartó, con sustento en los elementos probatorios colectados, el intento de fuga de los detenidos en la base mencionada.

Incluso, el propio Bautista expresó que nada le sugirió un intento de evasión, "ante el cuadro que vio no pensó en un intento de fuga" -cfr. fs. 7043/7043 vta., indagatoria de Bautista- .

De la lectura del voto de la mayoría se advierte un

quiebre lógico en el *iter* argumental desplegado, que pone en evidencia la autocontradicción en la que incurrió.

Ello así pues por una parte se sostiene categóricamente que el hecho de marras fue una masacre perpetrada por marinos en la Base Almirante Zar de Trelew, el 22 de agosto de 1972 y de seguido, al tratar la actuación del imputado Jorge Enrique Bautista, el voto de la mayoría se aparta, sin razones válidas, de esa premisa construyendo un razonamiento que no respeta las reglas de la lógica y del recto entendimiento humano, arribando de ese modo a la conclusión absolutoria adoptada. Corolario éste que se erige arbitrario pues carece de la fundamentación que lo debe preceder (art. 404 inc. 2 del C.P.P.N.).

Habida cuenta de ello, el tribunal deberá abordar la materialidad fáctica del hecho atribuido al imputado y su eventual responsabilidad a la luz del verdadero contexto fáctico y jurídico en el que se inscribió su actuación, esto es, teniendo en cuenta que se trató del fusilamiento de los detenidos en la Base Almirante Zar. Esta es la piedra angular sobre la que deberá el tribunal cimentar su razonamiento a la hora de evaluar su conducta de conformidad con la sana crítica racional (art. 398 del CPPN).

En ese sentido, deberá repararse en los dichos del imputado y si éstos se condicen con el temperamento que adoptó al momento de los hechos, ponderándose su conducta en forma conglobada con todos los elementos probatorios y las circunstancias que enmarcaron la escena del crimen (*vgr.* la cantidad de muertos con sangre que había, ante lo cual Carlos Amadeo Marandino se descompuso por la impresión causada y debió ser atendido, el lugar donde se encontraban, la cantidad de impactos que presentaban), y a la luz de las declaraciones de las víctimas sobrevivientes, Ricardo René Haidar, María Antonia Berger y Alberto Miguel Camps quienes habían brindado una versión totalmente disímil de lo ocurrido.

En este orden de ideas, y recalando en lo particular del caso, no parece pertinente prescindir de considerar si era una medida necesaria la realización de las autopsias, para determinar todo lo concerniente al ingreso, egreso de proyectiles y su calibre y posición tanto del ejecutor como de la víctima, entre otras circunstancias que hubiesen permitido conocer con un grado de certeza la dinámica de los sucesos acriminados.

En la misma dirección, el tribunal deberá considerar la omisión del secuestro y peritaje de la ropa de los occisos para establecer el calibre de las armas utilizadas, como asimismo la ausencia de secuestro y posterior peritaje de las armas utilizadas en los homicidios de las dieciséis personas y en las tentativas de las restantes, del libro de guardia y de los proyectiles que se encontraban en las paredes y en el piso y finalmente la omisión de revisar los cuerpos, no debiéndose soslayar el lugar de privilegio en el que se encontraba que le habría permitido tener un contacto directo con la prueba existente a la sazón.

Por último, el tribunal deberá evaluar la omisión en la que habría incurrido Bautista de disponer de aquellas medidas tendientes a verificar lo que habían declarado las víctimas sobrevivientes, al haber hecho caso omiso a su versión de los hechos.

En definitiva, las objeciones hasta aquí advertidas al proceso intelectual llevado a cabo por el tribunal de grado trasuntan un déficit en la motivación de la sentencia que afecta su validez, imponiéndose pues su descalificación como acto jurisdiccional (art. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

Habida cuenta del sentido de los votos de mis colegas, las deliberaciones del tribunal previo a fallar y lo hasta aquí expresado es que propongo al acuerdo en aras de lograr una mayoría hacer lugar a los recursos del Fiscal General y de la querrela en representación de los familiares de las víctimas de autos, sin costas en la instancia, anular el punto dispositivo II de la sentencia recurrida en cuanto

dispuso la absolución de Jorge Enrique Bautista en orden al hecho por el que fue acusado y en consecuencia remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que atendiendo a la celeridad que impone el presente caso se dicte en lo pertinente un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**SEPTIMO:**

**PENA**

**Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.**

Cabe destacar que con relación a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, me he expedido como juez de la Sala IV de esta CFCP al votar *in re* "ARRILLAGA, Alfredo Manuel, PERTUSIO, Roberto Luis y ORTIZ, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación" (causa N° 14075, Reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012), "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación" (causa N° 15.314, Reg. 2042/12, rta. el 31/10/12) y "GARBI, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación" (causa N° 13.546, Reg. 250/13, rta. el 22/04/13), entre otros.

En el primero de los precedentes nombrados, se recordó que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación".

De allí que, en sentido contrario, no resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de dicha pena para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el criterio establecido en los precedentes mencionados *supra*, considero que tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta a Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y

Carlos Amadeo Marandino incumpla la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ello así, con aplicación a las particularidades del caso de autos, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

En virtud de todas las consideraciones esbozadas, propongo el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal -en lo concerniente a la pena de prisión perpetua allí prevista- formulada en término de oficina por las defensoras oficiales, doctora María Eugenia Di Laudo, en representación de Carlos Amadeo Marandino y por la doctora Magdalena Laiño, por la defensa de Luis Emilio Sosa y Emilio Jorge Del Real.

**OCTAVO:**

**Medidas cautelares solicitadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal ante el tribunal de grado y ante esta Cámara.**

Adelanto desde ya que el planteo del fiscal recurrente recibirá de mi parte favorable acogida.

Ello es así pues el voto de la mayoría del tribunal de grado luego de condenar a tres de los procesados a la pena máxima prevista en el Código Penal, por resultar autores materiales de delitos de lesa humanidad, incurrió en una omisión arbitraria al no haber dispuesto medida coercitiva

alguna en su contra, a excepción de la prohibición de salida del país.

La tacha de arbitrariedad que los recurrentes le atribuyen a la sentencia se encuentra debidamente fundada y se verifica en el *sub lite* en la ausencia del análisis del riesgo procesal inmanente al dictado de una condena a prisión perpetua en delitos de lesa humanidad.

De ese modo, se desconoció la doctrina emanada de nuestro máximo tribunal sobre el tópico, que tuvo su génesis en el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010), en el cual el Máximo Tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país. Dicha doctrina judicial ha sido ya receptada en numerosos precedentes del máximo tribunal (vgr. causa "Pereyra", P.666 XLV, del 23/11/2010; causa "Otero", O.83 XL VI, del 1/11/2011; causa "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011).

En esas decisiones, la Corte Suprema tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados...para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado" (conf. causa "Vigo").

Asimismo, cabe destacar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248). Ello así, a tenor de la obligación de garantía emanada del art. 1.1 de la C.A.D.H.

Al respecto, cabe aclarar que dicha responsabilidad

internacional del Estado Nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también al deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) y "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

En el *sub lite*, se advierte que la gravedad de los delitos imputados, su modo de comisión, su calificación de crimen de lesa humanidad y la severidad de la penas discernidas configuran un vasto cuadro presuntivo adverso a la libertad en el proceso de Emilio Jorge Del Real y Luis Emilio Sosa lo que obliga, conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, a disponer la inmediata detención de los nombrados (arts. 312 y 319 del CPPN), la que deberá hacer efectiva el tribunal de grado. Del mismo modo cabe proceder con relación a Norberto Rubén Paccagnini habida cuenta de que en la presente se dispone -por mayoría- anular la absolución dictada a su respecto. Así, cobran vocación aplicativa los precedentes del Máximo Tribunal *supra* citados.

Con relación a Carlos Amadeo Marandino, corresponde estar a la detención oportunamente dispuesta, cuya modalidad de cumplimiento no fue controvertida fundadamente por el recurrente.

**NOVENO:**

**Colofón:**

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo:

**I-** Rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas oficiales de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471, *a contrario*, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).



**II-** Hacer lugar a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante representada por el doctor Eduardo Hualpa y la doctora Diana Giselle Fusca, sin costas en la instancia, y anular el punto dispositivo III del pronunciamiento recurrido en cuanto dispuso la absolución de Norberto Rubén Paccagnini en orden a los hechos por los que fue acusado y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que atendiendo a la celeridad que impone el caso, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Asimismo, disponer la prohibición de salida del país de Norberto Rubén Paccagnini, a cuyo efecto el tribunal de grado deberá librar los oficios pertinentes a las autoridades de control fronterizo.

**III-** Hacer lugar a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante representada por el doctor Eduardo Hualpa y la doctora Diana Giselle Fusca, sin costas en la instancia y anular el punto dispositivo II de la sentencia recurrida en cuanto dispuso la absolución de Jorge Enrique Bautista en orden al hecho por el que fue acusado y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que atendiendo a la celeridad que impone el caso, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV-** Disponer, conforme lo peticionado por los representantes del Ministerio Público Fiscal de ambas instancias, doctores Horacio Arranz, Dante Marcelo Vega, Fernando Omar Gélvez e Irma Adriana García Netto, la inmediata detención de Emilio Jorge Del Real, Luis Emilio Sosa y Norberto Rubén Paccagnini (arts. 312 y 319 del C.P.P.N.), la que deberá hacer efectiva el tribunal de grado. Con relación a Carlos Amadeo Marandino, corresponde estar a la detención oportunamente dispuesta, cuya modalidad de

cumplimiento no fue controvertida fundadamente por el recurrente.

**V-** Mantener la restricción de salida del país de Carlos Amadeo Marandino, Emilio Jorge Del Real y Luis Emilio Sosa.

**VI-** Tener presentes las reservas del caso federal.

La Sra. Juez doctora **Liliana Elena Catucci**, dijo:

**I.- Recursos de casación articulados por las defensas de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y y Carlos Amadeo Marandino:**

**A. De la nulidad por estado de indefensión formulada por la asistencia técnica de Carlos Amadeo Marandino.**

En relación a este tópico, coincido en que el relevamiento efectuado por el órgano sentenciante en el punto IV de los Considerandos del pronunciamiento cuestionado, permite concluir en que el estado de indefensión esbozado en la etapa de juicio no se encuentra corroborado por las constancias del expediente.

En efecto, la mera discrepancia con la estrategia encarada por el letrado particular que asistió técnicamente al encausado con anterioridad, no es sinónimo de indefensión ni resulta suficiente para fulminar todo lo actuado. Antes bien se requiere una entidad bien diferente a las técnicas utilizadas en el ministerio de la defensa. Menos puede implicar *per se* una afectación a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, ha marcado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún "*...un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados*

obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal..." (cfr. Fallos 329:2296).

Con estas breves precisiones y por coincidir en lo sustancial con las reflexiones efectuadas por el magistrado que lleva la voz en este acuerdo, en el apartado a), Tercer Considerando de su exposición, suscribo el rechazo de este agravio.

**B. Cuestionamientos a la calificación de los hechos ilícitos probados como crímenes de lesa humanidad.**

En mi opinión, las defensas no logran demostrar la arbitrariedad que pregonan y sólo ponen en evidencia sus discrepancias con la retrospección del período histórico del momento, contaminado de luchas y odios que envolvían recíprocos deseos de eliminación, de todo lo cual da cuenta el análisis probatorio, que aquéllas pretenden suplantar con sus propias evaluaciones.

Es así que en sentido contrario a lo pretendido por los recurrentes, los sucesos llevados a juicio no fueron simples hechos aislados de violencia por parte de exaltados oficiales de la marina, sino que se engarzaron en un designio perfilado ya en esa época, en el país, caracterizados por ciertas prácticas y procedimientos represivos y de persecución de grupos opositores políticos, que operaban fuera de la ley desde el aparato estatal, conforme se anotó en el punto XI del fallo en revisión.

Lo decidido se adscribe pues, a las consideraciones efectuadas por la suscripta al votar en las causas n° 9557 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", reg. n° 1781, del 4 de diciembre de 2009 y n° 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", reg. n° 1782/09, rta. en la misma fecha, de esta Sala III.

En cuanto a la categorización de estos hechos, hice referencia a la decisión de "Vukovar" del 3 de abril de 1996 adoptada bajo el fundamento del artículo 61 el TPIY en cuanto

reconoce que "...los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos cuando las víctimas son miembros capturados de un movimiento de resistencia que han llevado armas en un determinado momento y que, de este hecho podrían estar calificados como personas puestas fuera de combate por detención (traducción no oficial).".

"Similar intelección puede extraerse del fallo "Le Procureur c/Dusko Tadic alias « Dule »" que en su párrafo 644. textualmente dice: "La condition énoncée à l'article 5 du Statut que les actes prohibés doivent être dirigés contre une "population" civile ne signifie pas que toute la population d'un État ou d'un territoire donné doit être la victime de ces actes pour que ceux-ci constituent un crime contre l'humanité. L'élément "population" vise plutôt à impliquer les crimes d'une nature collective et exclut de ce fait les actes individuels ou isolés qui, bien qu'ils puissent constituer des crimes de guerre ou des crimes contre une législation pénale nationale, n'atteignent pas le degré d'importance de crimes contre l'humanité. [138. Voir Schwelb, p. 191, supra; voir également Mémoire du Secrétaire général sur le statut et jugement du Tribunal de Nuremberg; histoire et analyse, 67, (Publication de l'ONU, numéro de revue: 1949, V7)]." (Affaire n° IT-94-1-T rta. el 7 de mayo de 1997 <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tadtj970507f.pdf>; confrontar también "Le Procureur contre Tihomir Blaskic" Affaire n° IT-95-14-T rta. el 3 de marzo de 2000 <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/fr/blatj000303f.pdf> párrafos 201 a 214).".

"Es decir, el requisito previsto en el artículo 5 del Estatuto que los actos prohibidos deben estar dirigidos contra una "población" civil no significa que toda la población de un estado o de un territorio dado deba ser víctima de tales actos para que éstos constituyan un crimen contra la humanidad. El elemento "población" más bien se dirige a involucrar a los crímenes de carácter colectivo y, por tanto excluye los actos individuales o aislados que, si bien pueden constituir crímenes de guerra o crímenes contra

*Cámara Federal de Casación Penal*

la legislación penal nacional, no alcanzan el grado de importancia de los crímenes contra la humanidad (traducción no oficial).".

"Ilustrativa es la diferencia emergente del fallo Tadic ya citado en su párrafo 649 en la cual se concluye que "De toute évidence, un acte unique commis par un auteur dans le contexte d'une attaque généralisée ou systématique dirigée contre une population civile engage la responsabilité pénale individuelle et un auteur individuel n'a pas à commettre de nombreuses infractions pour être tenu responsable. S'il est correct que des actes isolés, fortuits, ne devraient pas être inclus dans la définition de crimes contre l'humanité, c'est la raison d'être de la condition que les actes doivent être dirigés contre une population civile et, ainsi "même un acte isolé peut constituer un crime contre l'humanité s'il est le produit d'un régime politique basé sur la terreur ou la persécution".[151. Henri Meyrowitz, cité dans le Rapport du Rapporteur spécial, par. 89, supra]". Cuya traducción responde a la siguiente: Es de toda evidencia que un solo acto cometido por un autor en el contexto de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil compromete la responsabilidad penal individual y un autor individual no necesita cometer numerosas infracciones para ser tenido por responsable. Si bien es correcto que los actos aislados, fortuitos, no deberían incluirse en la definición de crímenes contra la humanidad, la razón de ser de la condición de los actos es que deben estar dirigidos contra una población civil, y de esta manera "mismo un acto aislado puede constituir un crimen contra la humanidad si es el producto de un régimen político basado en el terror o la persecución" (traducción no oficial)."

Es en esa intelección que este caso se incorpora a los crímenes de lesa humanidad.

Entonces la decisión cuestionada resulta sustentada razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión

diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros). Cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por consiguiente, la propuesta formulada por el colega que lleva la voz en este acuerdo, en el punto b.1), del Considerando Tercero resulta acorde a lo expuesto en sentido coincidente.

**C. De la extinción de la acción penal por prescripción y amnistía dispuesta por la ley 20.508, violación a la prohibición de doble juzgamiento y a la garantía del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable.**

En lo atinente a esos puntos, la opinión del Sr. Juez que lidera el Acuerdo, sigue en lo sustancial los lineamientos expuestos por la suscripta al votar en este mismo expediente (cfr. causas "Paccagnini, Roberto Oscar s/rec. de casación, *supra* citadas) y en las causas "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", n° 9896, reg. n° 1253/2010, del 25 de agosto de 2010; "Gómez, Rubén Alberto; Cuenca, José María s/recurso de casación, n° 11.398, reg. n° 202/12, del 13 de marzo de 2012; "Labarta Sánchez, Juan R. y otros s/recurso de casación", n° 14.282, reg. n° 38/2013, del 8 de febrero de 2013, con cita de mi voto en la causa N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", reg. 10.488 del 1° de mayo de 2007 de la Sala I, que se encuentran en sintonía con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 327:3312; 328:2056 y 330:3248, -que debe ser acatada- en sentido contrario al pretendido.

En ese contexto, y toda vez que no se introdujeron argumentos nuevos que permitan apartarse de la jurisprudencia del Alto Tribunal, los agravios resultan insustanciales, razón por la cual me adhiero a su rechazo.

**D. La arbitrariedad en la valoración de las pruebas.**

En cuanto a las réplicas formuladas por las defensas tocantes a la falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia, coincido en términos generales con la propuesta que se formula en el Cuarto Considerando.

En efecto, el pronunciamiento cuestionado valoró las pruebas recolectadas con ajuste a las reglas de la sana crítica sin dejar resquicio de duda acerca de los hechos delictivos investigados, de la participación de los encausados en ellos y, pese a que no ha sido cuestionada, la calificación legal también se ajusta a derecho.

Frente a lo expuesto, los argumentos de las defensas, basados en una orfandad probatoria; en que los hechos ilícitos no ocurrieron tal como lo describió el Tribunal; en la ineficacia de las declaraciones de los testigos, muchos de ellos interesados en el resultado del proceso; en la existencia de un intento de fuga como causa y justificación del violento accionar de los encartados, carecen de andamiaje en esa evaluación y sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado sin lograr demostrar cuáles serían los vicios de procedimiento, los defectos de motivación del pronunciamiento o, el apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

En suma, en los aspectos cuestionados el recurso de casación es improcedente pues -extremando las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal, Matías Eugenio", citado ut supra- se advierte que no se han considerado en forma fragmentaria o asilada los elementos de juicio, no se han incurrido en omisiones o falencias respecto de la prueba ni de los hechos conducentes para la decisión del litigio (cfr. causa n° 6260 "Arévalo, Héctor E. s/recurso de casación", reg. n° 8109 de la Sala I).

Me adhiero pues, al rechazo de los recursos de casación en trato.

**E. Invalidez constitucional de la pena de prisión**

**perpetua.**

Al respecto, la solución esgrimida por mi colega al tratar este planteo en el Séptimo Considerando de su voto, coincide con el criterio sostenido, hace ya tiempo, como integrante de la Sala I de este Cuerpo, a partir de la causa n° 4340 "Castro, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. N° 5470.1, del 11/11/2002- a cuyos fundamentos remito *brevitatis causae*.

Me expido pues, en sentido concordante con su propuesta.

## **II.- Recursos de la fiscalía y la querella.**

**La absolución de Norberto Rubén Paccagnini y de Jorge Enrique Bautista.**

Sellada como se encuentra la solución del caso por el conocimiento tomado en el acuerdo del voto concordante de mis colegas, en este punto sólo he de señalar mi disidencia respecto del procesado Paccagnini.

Tanto éste como Bautista resultaron desinclinados de los hechos ilícitos acreditados en el debate oral (cfr. punto VII del fallo), por decisión mayoritaria del tribunal Oral que doy por reproducida por razones de brevedad.

Para controlar la situación de ambos absueltos se han de seguir estrictamente los lineamientos del debido proceso legal.

Sobre ese esquema ha de partirse por revisar el marco probatorio, a fin de determinar la responsabilidad penal de Paccagnini.

**a)** Se advierte de entrada que su ausencia en el lugar de la tragedia, al momento de los desenlaces acaecidos obstaculiza la prueba de su responsabilidad penal.

En efecto, apartado del ataque armado contra las víctimas, para llegar a demostrar su vinculación con ese episodio debería poder demostrarse que conocía el fin, al momento del alojamiento del grupo de detenidos en la Base Almirante Zar, o que sin saberlo de antemano, hubiera asentido el fusilamiento que llevarían a cabo los otros involucrados.



Son esas a mi juicio las dos hipótesis de las cuales podría derivarse su responsabilidad.

Veamos entonces qué función cumplía el Capitán de Fragata Rubén Norberto Paccagnini. La respuesta es que era el Jefe de la Base Almirante Zar, pero no el primero ni el segundo Jefe del Batallón de Infantería N° 4 que tenía a su cargo inmediato el control de los detenidos y que fue el ejecutor armado de la matanza.

Ahora bien, de que el alojamiento en la referida Base naval haya sido el principio de la ejecución de un plan de todos los marinos de esa Base de eliminar a los detenidos, sólo existe una presunción. En ese cuadro de situación no puede pasar desapercibido que un magistrado del fuero federal, el fallecido Dr. Quiroga, asistía con frecuencia a la Base y en el marco de una actuación procesal, tenía contacto con los detenidos, circunstancia que le permitía controlar sus situaciones y el estado del grupo allí alojado.

Al respecto no puede dejar de señalarse que el haber ejercido sus funciones en esa base fue lo que con posterioridad le truncó la vida.

Demás está decir, que su presencia quedó al margen de toda sospecha de connivencia.

Al retomar el punto de partida cual fue el alojamiento en esa Base naval, conviene recordar, como surge de las probanzas recolectadas en autos, entre las que se cuenta la misma versión del nombrado, que fue decisión de la Presidencia de la Nación, por entonces ejercida por Alejandro A. Lanusse, Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Sin embargo, y pese a esa orden presidencial no puede olvidarse, habida cuenta de que se desprende del relevamiento probatorio efectuado por el Tribunal, que Paccagnini, se involucró en gestiones con miras a mantener el acuerdo logrado con el grupo subversivo en Trelew, al momento de la rendición consistente en el traslado al penal de Rawson, sin conseguirlo.

Así lo hizo notar el sentenciante al destacar que *"...el micro que trajo obligados huéspedes a la Base, no ingresó inmediatamente al lugar, sino que estuvo un largo tiempo aguardando, porque había intensa comunicación de Paccagnini con ignotos superiores, ya que se dijo que estaba intentando que regresen los evadidos al Penal."* (cfr. testimonio de Jorge Roberto Barreto).

En este contexto, el Tribunal indicó que *"...los detenidos en la Base, eran procesados a disposición de la Cámara Federal en lo Penal y que en el edificio que se escogió para su alojamiento, se realizaron diligencias procesales conducidas por un Juez competente y que el sitio estuvo bajo la supervisión jurisdiccional, sin que a las condiciones de habitabilidad se le formularan reparos."*

Que *"Desde su llegada y con las severidades propias del régimen militar de entonces y del que caracteriza a cualquier establecimiento castrense, los prisioneros fueron tratados sin privárseles de la satisfacción de sus necesidades básicas, así lo afirmaron varios testigos convocados al debate, recibieron cobijo en calabozos, que si bien no estaban diseñados para mantener alojados mucho tiempo y en cantidad, se adecuaron lo mejor que se pudo a las urgencias del momento, se les proporcionó abrigo que aún escaso paliara los rigores del clima, hacían el régimen alimentario propio de la Unidad y eran atendidos periódicamente sus requerimientos de salud y fisiológicos, según atestiguó incluso el profesional que les trató, en los procedimientos judiciales que debieron intervenir, también se les dispensó un trato que no objetaron, ni advirtieron vejatorio quienes ocasionalmente estuvieron en su contacto."*

Fluye como conclusión sobre esa primera hipótesis antes enunciada que de Paccagnini no fue la decisión de alojarlos en su Base, sino que por el contrario hizo gestiones para que allí no se quedaran.

Ahora bien, queda por analizar el conocimiento que pudo haber tenido Paccagnini de lo que haría el grupo comandado por el Capitán Sosa.

Para responsabilizarlo, se impone acreditar que al acatar la orden de alojarlos en su Base, asintió con conocimiento cierto de lo que habría de ocurrir días después.

Para su esclarecimiento, no es un dato menor que entre ambos Capitanes no había una comunicación fluida, sino más bien, decisiones tomadas en distintos campos de acción.

Está acreditado que Paccagnini tenía el control de la base naval, y Sosa, el de los detenidos allí alojados.

Y es indiscutible que los detenidos fueron fusilados por el grupo que respondía a las órdenes del coprocesado Sosa, quien, según ilustró el testigo Heraldo Delfín Torne, *"...era el máximo de ese momento cuando estaban de guardia ellos, la Base se manejaba de otra forma, venía y era muy escrito, muy militar..."*.

Más aún, cuando Paccagnini fue convocado al lugar del crimen, avisado por el teniente Magallanes, acudió de inmediato; y se encargó de que los heridos fueran atendidos y curados con los escasos recursos que había en su base.

Si el Jefe de la Base llegó primero o segundo a ese lugar del crimen no es lo relevante; lo relevante es que su llegada, aún junto a otro personal, evitó que murieran todos los integrantes del grupo de detenidos.

Detenidos que fueron atendidos con los pocos recursos de curación humanos y materiales existentes en la base que comandaba.

Elocuente es el hecho de que María Antonia Berger, fue operada durante horas en ese establecimiento naval y luego trasladada a Puerto Belgrano, junto a los otros heridos, para su restablecimiento, según testimonio del Dr. Horgan, por entonces Teniente Médico de la Armada.

Ampliando sus dichos, cabe tener presente que el declarante también refirió que *"...el material principal utilizado para la intervención quirúrgica de Berger fue llevado por él de Puerto Belgrano, en compañía de un médico instrumental, un cirujano técnico en hemoterapia y técnico*

*anestesista...con el Dr. Solari se avocaron al tratamiento de las heridas que ponían en peligro su vida, esto es las heridas en la parte abdominal...realizó a la paciente una traqueotomía con la finalidad de evitar complicaciones respiratorias...recibió antes y durante la operación transfusiones de sangre, la que fuera donada en forma voluntaria por personal militar de la misma Base, el riesgo de operarla con un solo médico y sin los elementos adecuados, era mayor que el de esperar el arribo del equipo adecuado... Los heridos habían recibido atención médica antes de su llegada, con fundamento en que en ocasión que revisó y examinó a los mismos a efectos de hacer curaciones, levantó apósitos y vendajes para observar las heridas..."*

He aquí entonces que su llegada y disposición inmediata a la atención de los sobrevivientes, no se condice siquiera con la presunción de que él formara parte del plan ejecutor, sino que luce como una apreciación derivada del objetivo análisis de los elementos de juicio recolectados.

En el mismo orden de ideas que viene surgiendo de la revisión del material probatorio y que da cuenta de dos líneas diversas de actuación, no se me escapa que según dichos del imputado Carlos Amadeo Marandino, aquel 22 de agosto Sosa y sus oficiales habían bebido alcohol, dato al que también aludió el testigo Jorge Roberto Barreto, al señalar expresamente que *"...esos 3 o 4 jefes... estaban cansados, querían volver a su casa y había un bar cerca, tomaron un par de copas demás, y salieron a hacer una inspección..."*. Inspección que decantó en los terribles episodios aquí investigados.

Quizás los imputados habían bebido lo necesario para llevar a cabo lo que, su grupo y Sosa, ya habían premeditado, quizás a instancias de una orden superior de la que poco se conoce.

Que Paccagnini hubiera conocido el propósito criminal, no queda probado, sino en todo caso en el marco de la duda, que debe operar según lo prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Penal.

Esto es lo que surge de la prueba valorada según las reglas del debido proceso.

Lo demás, en relación a la participación criminal de Paccagnini en los hechos es pura conjetura, arrastrada en contra del enjuiciado y del sistema procesal que nos rige.

Es cierto que este imputado, era el Jefe de la Base Naval al momento de los hechos, y como tal, era su máximo responsable. Sin embargo, los elementos recopilados no permiten allegar, con la certeza requerida por un pronunciamiento de condena, a afirmar no sólo que sabía, sino que ordenó la matanza de las personas alojadas en su base.

De su mera condición jerárquica, no puede derivarse, por sí, una autoría mediata en un aparato organizado de poder, máxime cuando las evidencias recopiladas no confluyen de manera unívoca de que el enjuiciado hubiera tenido el dominio organizacional propio e inherente a un autor mediato.

En tal sentido, comparto lo señalado por la mayoría del Tribunal en cuanto a que Paccagnini *"... integrase la cadena de mandos de la Armada y en tal carácter vehiculizase o transmitiese las órdenes propias de las autoridades superiores navales y aún algunas de las políticas de facto del país, que era absolutamente obvio, ya que se trata de una Fuerza jerárquica y no de una horda anárquica, no quiere decir que en ese entonces haya recibido y transferido la orden de ultimar a los prisioneros como se pretende."*

[...] *"Máxime, cuando de la prueba rendida, no se extrajo cuál fue la cadena de mandos usada hasta llegar a Paccagnini, ni quien dio la orden de matar y aún partiendo que el mandato original proveniese del Presidente de facto, nunca se supo quien fue el transmisor último antes de llegar supuestamente al Jefe de la Base, porque nadie dijo que fue una comunicación directa de Lanusse a Paccagnini, de quién éste recibió esa orden, sino a través de una todavía aún ignota cadena de mando, improbada por la acusación."*

"Uno de los requisitos de la autoría mediata, el dominio de la organización, no era exhibido por el Jefe de la Base, pues en el ámbito especial al que habían sido confinados los cautivos, fuera de su logística, no tuvo injerencia y menos, para intervenir en la selección o fungibilidad de alguno de los ejecutores, nada se ha colectado que pusiera en evidencia un aporte suyo a lo sucedido el 22 de agosto de 1972, aún por el codominio del hecho delictivo o la división del trabajo indispensable para su ejecución."

[...] "...ningún testimonio precisó que hubiera tenido incidencia, sea con el personal destacado de custodia, o con el de alojamiento de los detenidos, fueron claros los convocados que los militares de custodia, respondían a comportamientos, actividades y autoridades diferentes y ni siquiera pudo determinar sus integrantes y el modo en que éstos debían conducirse, de manera tal que el dominio de esa estructura, o la fungibilidad de alguno de los ejecutores del crimen no puede atribuírsele."

"Tampoco que diera la orden de matar o la haya transmitido y por ende que haya tenido la facultad de bloquear algo que desconocía, es imposible."

"Menos aún se demostró que su posición más alejada en la cadena de mando, como "hombre de atrás" al decir de Roxin, haya sido determinante en la acción, ni tampoco que hubiera incurrido en alguna omisión de sus deberes, que la facilitara, verbigracia, ausentándose de la Base y permitiera a los autores proceder como hicieron."

"Que la orden criminal se haya emitido desde las más altas estructuras navales o políticas del Estado, no implica que la haya transmitido por sí y menos aún conocido, cuando no era el único vinculado de algún modo con los cautivos, ni integró la cadena inmediata de mandos, sobre los autores de la custodia y del delito."

Y si pudo haber ocurrido esa transmisión, o que conociera el drama en ciernes por una orden quizás transferida por otro, no resulta comprensible, ni fue

demostrado a qué efecto se presentó esa madrugada, ni bien conocida la tragedia y de inmediato como se testimonió, frustrara el agotamiento del cometido criminal ya en ejecución,...La respuesta la dieron los hechos que pueden atribuírsele según el testigo Magallanes: atención de los heridos que podían atenderse, llamado de los médicos y el aislamiento de los supuestos intervinientes a disposición de un Juez."

"Aún más, ¿puede sostenerse seriamente que participó del propósito de matar los cautivos heridos, dejándolos sin atención médica? cuando su sorpresiva intervención puso en movimiento los exiguos recursos sanitarios de la Base, profesionales y ambulancia y se solicitaron de lejos los refuerzos médicos que llegaron vía aérea, el propio testigo Viglione da cuenta de los requerimientos formulados a su sanatorio desde el cuartel."

De los esfuerzos que los profesionales médicos locales y los que llegaron desde Bahía Blanca, emplearon para salvar la vida y curar las heridas de los damnificados, los medios puestos a su disposición y los que contaba la Unidad, dan cuenta entre otros la declaración del Dr. Horgan, que obra en expedientes incorporados al debate."

"Por lo referido por el Dr. Horgan -testigo desistido para el debate- de que se operó una paciente casi nueve horas después, pues en la enfermería de la Base no habría suficientes elementos, sin distinguir si humanos o materiales, no se colige que tenga que ver ello con los tres fallecidos sino más directamente con la curación y recuperación de los tres sobrevivientes, de todos modos no puede seriamente imputárselo al acusado cuando ya esas personas estaban bajo el cuidado de los profesionales del arte de curar."

Sin duda que si hubiera tenido conocimiento o participado del plan de matar supuestamente transmitido de sus superiores, nada hubiera hecho para salvar a los que

lograron ser salvados y con sus dichos, develaron el crimen y sus autores."

En un gravísimo suceso ocurrido en el ámbito del cuartel, que era el originario de su responsabilidad, no parece ni lógico, ni el producto del devenir natural de los acontecimientos, que el máximo responsable del recinto, tuviese conocimiento previo mínimo o algún grado de participación en el crimen a cometerse en ese lugar y que sin duda no sólo comprometería gravemente su carrera sino le generaría responsabilidad penal."

"Si cumplió la orden de llevar cautivos civiles a la Base y fue conocido por los que estaban en su entorno ese momento, de haber recibido la indicación de ultimarlos, es indudable que también habría trascendido."

[...]"Por consiguiente, si Paccagnini no hubiera iniciado una acción de salvamento, para proteger los bienes jurídicos que estaban dentro de su ámbito de responsabilidad, se le hubiera atribuido la violación a los derechos humanos como si se tratara de una conducta activa, lo que aventó la conducta del acusado."

"Tampoco estar presente en la Base, simultáneamente, al cautiverio de los fallecidos, demuestra que haya dado alguna indicación específica sobre los mismos, la ejecución de su prisión o el óbito ocurrido, cuando la variedad e importancia de sus funciones reclamaba allí su constitución cotidiana y fueron explícitos los testigos, que la custodia de los detenidos era por cuenta y orden de la Infantería de Marina y la guardia del edificio, responsabilidad de Sosa que "ahí hacía y deshacía"."

"No debe pasar por alto que en las arengas navales, dadas por oficiales con posterioridad a los hechos, a los conscriptos o suboficiales en la Base, ninguno lo sindicó que hayan sido realizadas por su parte."

"Todo lo expuesto revela que fue insuficiente y equívoca, la valoración indiciaria cargosa hecha sobre la conducta de este acusado, para ligarlo a la causa."

El análisis que precede me conduce a la conclusión



opuesta a la asumida por mi colega, porque no he advertido en el fallo sino una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, y más aun la que impera en todo juicio, cual es la del artículo 3 del Código Procesal Penal "*In dubio pro reo*". En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado".

Los procesos penales que culminan en una incriminación deben tener certeza, es decir que respecto a la culpabilidad del encausado no debe quedar ningún atisbo de duda y es ésta la que tal como lo he venido examinando, me permite llegar al mismo resultado que la mayoría del tribunal oral.

En tales condiciones, entiendo que la solución mayoritaria del tribunal de juicio es una derivación razonada de las constancias causídicas, y la lectura de los recursos revela que bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad las partes sólo exhibieron un interés por lograr una diferente y personal visión de los elementos de juicio, que no resiste la crítica de un razonamiento lógico y que se despega del *factum* fijado en el pronunciamiento recurrido, que, vale reiterar, está a resguardo de la tacha de arbitrariedad.

En este orden de ideas, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 del ordenamiento ritual.

Por lo expuesto, en este aspecto, voto por el rechazo parcial de los recursos de casación articulados por la fiscalía y la parte querellante.

**b)** Respecto del imputado Jorge Enrique Bautista, el cotejo de los hechos imputados y las pruebas recibidas en el legajo no permite soslayar el conocimiento de la realidad y su responsabilidad en el sumario administrativo que tenía a su cargo, pues resulta llamativo que no hubiera podido

recoger detalles significativos, al menos de los sobrevivientes, máxime teniendo presentes sus primeras impresiones sobre la realidad de lo acaecido en la Base Almirante Zar.

En tal sentido, y sin avanzar meticulosamente en esa evaluación, subyacen episodios tan graves, cuyas secuelas descalifican el epílogo del sumario actuado por el juez militar. Esto es lo que el órgano de juicio debió haber sopesado en el contexto dado a fin de llegar a una conclusión, cualquiera que fuera, pero por el camino procesal adecuado.

Por consiguiente, opino que deberá efectuarse un nuevo juzgamiento por parte de quien corresponda.

Me expido, en consecuencia, por hacer lugar parcialmente a las impugnaciones de la fiscalía y la querrela, anular parcialmente el pronunciamiento cuestionado, en su punto dispositivo II, y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se lleva a cabo un nuevo juicio, de conformidad con las pautas aquí señaladas.

**III.-** Por último, en cuanto a las medidas cautelares propiciadas por el Ministerio Público Fiscal, he de señalar mi disidencia con el colega que me precede en la votación.

En efecto, lo decidido por el Tribunal en cuanto ordenó mantener el estado actual de sujeción de los condenados hasta tanto la sentencia condenatoria se encuentre firme, es compatible con el criterio fijado por la suscripta en la causa n° 13.251 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación, reg. n° 81/2011, del 16 de febrero de 2011, con cita de lo decidido por la Sala I de este cuerpo *in re* causa n° 1915 "Griguol, Fernando y otro s/rec. de casación" Reg. 2327, del 21 de agosto de 1998 y seguido por este Tribunal en la causa n° 11.684 "Chabán Omar Emir y otros s/recurso de casación", reg. n° 473/2011, del 20 de abril de 2011.

Con mayor razón aún, lo expuesto se hace extensivo a la situación de Norberto Rubén Paccagnini.

A su luz, en atención al efecto suspensivo de los recursos establecido por el artículo 442 del ordenamiento formal y a que no se visualizan razones válidas que justifiquen una modificación del *status quo* que gozaban los encausados antes del juicio oral, la decisión cuestionada no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Voto pues, en este aspecto, por el rechazo del recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial al sufragio del distinguido colega que inaugura el acuerdo y se expide en idéntico sentido. En lo atinente a lo postulado en los puntos "Quinto" y "Sexto", estima que no cabe sino el reenvío para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina allí establecida (cfr. Causa n° 11.515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", reg. 20.904, rta. el 7 de diciembre de 2012).

Asimismo, en relación al punto sindicado como "Octavo", en razón de la firmeza de las solturas oportunamente dispuestas por la anterior integración y en virtud de la vinculatoriedad de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Olariaga" (Fallos: 330:2826) y recientemente *in re* "Loyo Fraire" (L.196.XLIX. Recurso de hecho. Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070, rta. el 6 de marzo de 2014) junto al deber de los tribunales de acatarla derivado de la autoridad institucional del órgano (Fallos: 307:469; 312:2187, entre tantos otros), suma su adhesión a la solución de la jueza Catucci, todo ello sin perjuicio de las medidas de sujeción que deben adoptarse en la especie para el reaseguro de los fines procesales, como las que puedan impetrarse ante el tribunal de grado con el resguardo de las vías impugnativas.

Así vota.-

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I-** Rechazar, por unanimidad, los recursos de casación deducidos por las defensas oficiales de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino, sin costas en la instancia, por mayoría (arts. 470 y 471, a contrario, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II-** Hacer lugar, por mayoría, a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante representada por el doctor Eduardo Hualpa y la doctora Diana Giselle Fusca, sin costas en la instancia; anular el punto dispositivo III del pronunciamiento recurrido en cuanto dispuso la absolución de Norberto Rubén Paccagnini por los hechos por los que fue acusado y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad que impone el caso, se dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Asimismo, disponer, por mayoría, la prohibición de salida del país de Norberto Rubén Paccagnini, a cuyo efecto el tribunal de grado deberá librar los oficios pertinentes a las autoridades de control fronterizo.

**III-** Hacer lugar, por unanimidad, a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante representada por el doctor Eduardo Hualpa y la doctora Diana Giselle Fusca, sin costas en la instancia; anular el punto dispositivo II de la sentencia recurrida en cuanto dispuso la absolución de Jorge Enrique Bautista por el hecho por el que fue acusado y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad que impone el caso, se dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV-** Hacer saber a los representantes del Ministerio Público Fiscal, por mayoría, que deberán requerir ante quien corresponda las detenciones solicitadas.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro. 17.004  
"Paccagnini,  
Norberto Rubén y  
otros s/recurso de  
casación"  
Sala III - C.F.C.P.

V- Tener presentes las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Liliana E. Catucci; Mariano H. Borinsky;  
Alejandro Slokar. Ante mi: María de las Mercedes López  
Alduncin -Secretaria de Cámara-.